OBLIGACIÓN DE EXTRADITAR O JUZGAR *(AUT DEDERE AUT JUDICARE)*

[Tema 6 del programa]

DOCUMENTO A/CN.4/579 y Add.1 a 4

Información y observaciones recibidas de los Gobiernos

[Original: francés/inglés]
[5 de marzo, 30 de abril, 5 de junio, 2 y 11 de julio de 2007]

ÍNDICE

Página

Instrumentos multilaterales citados en el presente documento 86

INTRODUCCIÓN 89

INFORMACIÓN Y OBSERVACIONES RECIBIDAS DE LOS GOBIERNOS 89

A. Observaciones generales 89

Estados Unidos 89

B. Tratados internacionales por los que un Estado está obligado que enuncien la obligación de extraditar o juzgar (*aut dedere aut judicare*) y reservas hechas por ese Estado para limitar la aplicación de esta obligación 90

Austria 90
Chile 90
Croacia 91
Eslovenia 91
Estados Unidos 91
Irlanda 92
Japón 92
Kuwait 93
Letonia 93
Líbano 93
México 94
Mónaco 95
Polonia 95
Qatar 96
Reino Unido 97
Serbia 97
Sri Lanka 98
Suecia 98
Tailandia 99
Túnez 99

C. Normativa legal interna adoptada y aplicada por un Estado, en particular las disposiciones constitucionales y los códigos penales o códigos de procedimiento penal, concernientes a la obligación de extraditar o juzgar 100

Austria 100
Chile 100
Croacia 100
Eslovenia 100
Estados Unidos 101
Irlanda 101
Kuwait 101
Letonia 101
Líbano 102
México 103
Mónaco 104
Polonia 105
Qatar 105
Reino Unido 106
Serbia 106
Sri Lanka 108
Suecia 108
Tailandia 109
Túnez 109

D. Práctica judicial de un Estado que refleje la aplicación de la obligación de *aut dedere aut judicare* 110

Austria 110
Chile 110
Croacia 110
Eslovenia 110
Estados Unidos 110
Irlanda 111
Letonia 111
Líbano 111
México 111
Mónaco 111
Polonia 111
Serbia 112
Sri Lanka 112
Tailandia 112
Reino Unido 112

E. Crímenes o delitos a los que se aplica el principio de la obligación de *aut dedere aut judicare* en la legislación o la práctica de un Estado 112

Austria 112
Chile 112
Croacia 113
Eslovenia 113
Irlanda 113
Japón 113
México 113
Mónaco 113
Polonia 113
Reino Unido 113

Instrumentos multilaterales citados en el presente documento

	Fuente
Convenio internacional para la represión de la trata de blancas (París, 4 de mayo de 1910)	Sociedad de las Naciones, *Recueil des Traités*, vol. III, n.º 8, pág. 278.
Protocolo que modifica el Convenio internacional para la represión de la trata de blancas, firmado en París el 4 de mayo de 1910 (Lake Success (Nueva York), 4 de mayo de 1949)	Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 98, n.º 1358, pág. 101.
Convenio Internacional para la Represión de la Trata de Mujeres y Niños (Ginebra, 30 de septiembre de 1921)	Sociedad de las Naciones, *Recueil des Traités*, vol. IX, n.º 269, pág. 415. En español, véase España, *Gaceta de Madrid*, n.º 86, 26 de marzo de 1924, pág. 1578.
Convenio internacional para la represión de la circulación y del tráfico de publicaciones obscenas (Ginebra, 12 de septiembre de 1923)	Ibíd., vol. XXVII, n.º 685, pág. 213.
Convención sobre la esclavitud (Ginebra, 25 de septiembre de 1926)	Ibíd., vol. LX, n.º 1414, pág. 253.
Protocolo para modificar la Convención sobre la esclavitud firmada en Ginebra el 25 de septiembre de 1926 (Nueva York, 7 de diciembre de 1953)	Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 212, n.º 2861, pág. 17.
Código de derecho internacional privado (Código Bustamante) (Convención de derecho internacional privado) (La Habana, 20 de febrero de 1928)	Sociedad de las Naciones, *Recueil des Traités*, vol. LXXXVI, pág. 112.
Convenio internacional para la represión de la falsificación de moneda (Ginebra, 20 de abril de 1929)	Ibíd., vol. CXII, n.º 2623, pág. 371. En español, véase España, *Gaceta de Madrid*, n.º 98, 8 de abril de 1931, pág. 98.
Protocolo facultativo sobre la represión de la falsificación de moneda (Ginebra, 20 de abril de 1929)	Ibíd., vol. CXII, n.º 2624, p. 395. En español, véase España, *Gaceta de Madrid*, n.º 248, 5 de septiembre de 1935, pág. 1892.
Convención sobre Extradición (Montevideo, 26 de diciembre de 1933)	Ibíd., vol. CLXV, n.º 3803, pág. 46.
Convenio para la Supresión del Tráfico Ilícito de Drogas Nocivas (Ginebra, 26 de junio de 1936)	Ibíd., vol. CXCVIII, n.º 4648, pág. 299. En español, véase España, *Boletín Oficial del Estado* n.º 233, 29 de septiembre de 1970, pág. 16053.
Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Nueva York, 9 de diciembre de 1948)	Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 78, n.º 1021, pág. 296.
Protocolo que modifica el Acuerdo internacional para asegurar una protección eficaz contra el tráfico criminal denominado trata de blancas, firmado en París el 18 de mayo de 1904 (Lake Success (Nueva York), 4 de mayo de 1949)	Ibíd., vol. 92, n.º 1257, pág. 19.

Convenios de Ginebra para la protección de las víctimas de la guerra (Ginebra, 12 de agosto de 1949	Ibíd., vol. 75, n.os 970-973, pág. 31. En español, véase CICR, *Manual de la Cruz Roja Internacional*, 10.ª ed., Ginebra, 1953, pág. 105.
Convenio de Ginebra para mejorar la suerte de los heridos y enfermos de las fuerzas armadas en campaña (Convenio I)	Ibíd.
Convenio de Ginebra para aliviar la suerte de los heridos, enfermos y náufragos de las fuerzas armadas en el mar (Convenio II)	Ibíd.
Convenio de Ginebra relativo al trato de los prisioneros de guerra (Convenio III)	Ibíd.
Convenio de Ginebra relativo a la protección de las personas civiles en tiempo de guerra (Convenio IV)	Ibíd.
Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I) (Ginebra, 8 de junio de 1977)	Ibíd., vol. 1125, n.º 17512, pág. 214.
Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena (Nueva York, 2 de diciembre de 1949)	Ibíd., vol. 96, n.º 1342, pág. 271.
Convenio para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales (Convenio europeo de derechos humanos) (Roma, 4 de noviembre de 1950)	Ibíd., vol. 213, n.º 2889, pág. 221. En español, véase España, *Boletín Oficial del Estado*, n.º 243, 10 de octubre de 1979.
Convenio europeo de extradición (París, 13 de diciembre de 1957)	Ibíd., vol. 359, n.º 5146, pág. 273. En español, véase España, *Boletín Oficial del Estado*, n.º 136, 8 de junio de 1982, pág. 15454.
Protocolo Adicional al Convenio europeo de extradición (Estrasburgo, 15 de octubre de 1975)	Ibíd., vol. 1161, n.º A-5146, pág. 450. En español, véase España, *Boletín Oficial del Estado*, n.º 139, 11 de junio de 1985, pág. 17580.
Segundo Protocolo Adicional al Convenio europeo de extradición (Estrasburgo, 17 de octubre de 1978)	Ibíd., vol. 1496, n.º A-5146, pág. 328. En español, véase España, *Boletín Oficial del Estado*, n.º 139, 11 de junio de 1985, pág. 17578.
Convención sobre la alta mar (Ginebra, 29 de abril de 1958)	Ibíd., vol. 450, n.º 6465, pág. 241.
Convención única de 1961 sobre Estupefacientes (Nueva York, 30 de marzo de 1961)	Ibíd., vol. 520, n.º 7515, pág. 151.
Convención única de 1961 sobre Estupefacientes enmendada por el Protocolo de modificación de la Convención única de 1961 sobre Estupefacientes (con anexos) (Nueva York, 8 de agosto de 1975)	Ibíd., vol. 976, n.º 14152, pág. 105.
Convenio sobre las infracciones y ciertos otros actos cometidos a bordo de las aeronaves (Tokio, 14 de septiembre de 1963)	Ibíd., vol. 704, n.º 10106, pág. 242.
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Nueva York, 16 de diciembre de 1966)	Ibíd., vol. 999, n.º 14668, pág. 241.
Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves (La Haya, 16 de diciembre de 1970)	Ibíd., vol. 860, n.º 12325, pág. 105.
Convención para prevenir y sancionar los actos de terrorismo configurados en delitos contra las personas y la extorsión conexa cuando éstos tengan trascendencia internacional (Washington D.C., 2 de febrero de 1971)	Ibíd., vol. 1438, n.º 24381.
Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas (Viena, 21 de febrero de 1971)	Ibíd., vol. 1019, n.º 14956, pág. 175.
Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil (Montreal, 23 de septiembre de 1971)	Ibíd., vol. 974, n.º 14118, pág. 198.
Protocolo para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicio a la aviación civil internacional, complementario del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil (Montreal, 24 de febrero de 1988)	Ibíd., vol. 1589, pág. 474.
Convenio Internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973 (Convenio MARPOL) (Londres, 2 de noviembre de 1973), modificado por el Protocolo de 1978 (Londres, 17 de febrero de 1978)	Ibíd., vol. 1341, n.º 22484, pág. 226.
Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de *Apartheid* (Nueva York, 30 de noviembre de 1973)	Ibíd., vol. 1015, n.º 14861, pág. 266.
Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos (Nueva York, 14 de diciembre de 1973)	Ibíd., vol. 1035, n.º 15410, pág. 191.
Convenio Europeo para la Represión del Terrorismo (Estrasburgo, 27 de enero de 1977)	Ibíd., vol. 1137, n.º 17828, pág. 93. En español, véase España, *Boletín Oficial del Estado*, n.º 242-1980, 8 de octubre de 1980.
Protocolo de enmienda al Convenio Europeo para la Represión del Terrorismo (Estrasburgo, 15 de mayo de 2003)	Consejo de Europa, *Série des traités européens*, n.º 190.

Convención sobre la protección física de materiales nucleares (Viena, 26 de octubre de 1979)	Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 1456, n.º 24631, pág. 101.
Convención internacional contra la toma de rehenes (Nueva York, 17 de diciembre de 1979)	Ibíd., vol. 1316, n.º 21931, pág. 238.
Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (Montego Bay, 10 de diciembre de 1982)	Ibíd., vol. 1834, n.º 31363, pág. 371.
Acuerdo árabe de Riad sobre cooperación judicial (Riad, 6 de abril de 1983)	*Recueil de documents du Conseil*, Rabat, Consejo de Ministros Árabes de Justicia, vol. 2, 1988, pág. 7.
Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (Nueva York, 10 de diciembre de 1984)	Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 1465, n.º 24841, pág. 145.
Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura (Cartagena de Indias, 9 de diciembre de 1985)	OEA, *Serie sobre Tratados*, n.º 67.
Convención regional de la Asociación del Asia Meridional para la Cooperación Regional sobre la eliminación del terrorismo (Katmandú, 4 de noviembre de 1987)	*International Instruments related to the Prevention and Suppression of International Terrorism* (publicación de las Naciones Unidas, n.º de venta: E.03.V.9), pág. 153.
Protocolo adicional de la Convención regional de la Asociación del Asia Meridional para la Cooperación Regional sobre la eliminación del terrorismo (Islamabad, 6 de enero de 2004)	www.saarc-sec.org.
Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima (Roma, 10 de marzo de 1988)	Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 1678, n.º 29004, pág. 201.
Protocolo para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental (Roma, 10 de marzo de 1988)	Ibíd.
Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas (Viena, 20 de diciembre de 1988)	Ibíd., vol. 1582, n.º 27627, pág. 303.
Convención Internacional contra el reclutamiento, la utilización, la financiación y el entrenamiento de mercenarios (Nueva York, 4 de diciembre de 1989)	Ibíd., vol. 2163, n.º 37789, pág. 119.
Convención de la SAARC sobre Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas (Malé, 23 de noviembre de 1990)	*Mutual Assistance in Criminal and Business Regulatory Matters*, W. C. Gilmore (ed.), Cambridge University Press, 1995, pág. 185.
Convenio sobre la marcación de explosivos plásticos para los fines de detección (Montreal, 1.º de marzo de 1991)	Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 2122, n.º 36984, pág. 359.
Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción (Ginebra, 3 de septiembre de 1992)	Ibíd., vol. 1975, n.º 33757, pág. 45.
Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el Personal Asociado (Nueva York, 9 de diciembre de 1994)	Ibíd., vol. 2051, n.º 35457, pág. 423.
Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas (Nueva York, 15 de diciembre de 1997)	Ibíd., vol. 2149, n.º 37517, pág. 318.
Convención para la represión del cohecho de funcionarios públicos extranjeros en las transacciones comerciales internacionales (París, 17 de diciembre de 1997)	OCDE, DAFFE/IME/BR(97)20. En español, véase España, *Boletín Oficial del Estado* n.º 46, pág. 7155.
Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (Roma, 17 de julio de 1998)	Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 2187, n.º 38544, pág. 308.
Convenio de derecho penal sobre la corrupción (Estrasburgo, 27 de enero de 1999)	Ibíd., vol. 2216, n.º 39391, pág. 225.
Protocolo adicional al Convenio de derecho penal sobre la corrupción (Estrasburgo, 15 de mayo de 2003)	Ibíd., vol. 2466, n.º 39391, pág. 168.
Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo (Nueva York, 9 de diciembre de 1999)	Ibíd., vol. 2178, n.º 38349, pág. 267.
Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo) (Nueva York, 15 de noviembre de 2000)	Ibíd., vol. 2225, n.º 39574, pág. 209.
Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Nueva York, 15 de noviembre de 2000)	Ibíd., vol. 2237, n.º 39574, pág. 319.
Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Nueva York, 15 de noviembre de 2000)	Ibíd., vol. 2241, n.º 39574, pág. 480.
Convenio sobre cibercriminalidad (Budapest, 23 de noviembre de 2001)	Ibíd., vol. 2296, n.º 40916, pág. 167.
Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (Nueva York, 31 de octubre de 2003)	Ibíd., vol. 2349, n.º 42146, pág. 41.
Convenio internacional para la represión de los actos de terrorismo nuclear (Nueva York, 13 de abril de 2005)	Ibíd., vol. 2445, n.º 44004, pág. 89.

Introducción

1. El presente informe se ha elaborado en cumplimiento de lo dispuesto en la resolución 61/34 de la Asamblea General, de 4 de diciembre de 2006, en la que la Asamblea, entre otras cosas, invitó a los gobiernos a que proporcionaran a la Comisión de Derecho Internacional información sobre legislación y prácticas relativas al tema «La obligación de extraditar o juzgar (*aut dedere aut judicare*)».

2. En su 58.º período de sesiones, en 2006, la Comisión, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 19 de su Estatuto[1], decidió pedir a los gobiernos, por conducto del Secretario General, que presentaran información sobre su legislación y sus prácticas, especialmente las más recientes, relativas al tema «La obligación de extraditar o juzgar (*aut dedere aut judicare*)». Más concretamente, se pidió a los gobiernos que facilitaran información sobre:

a) Los tratados internacionales por los que un Estado está obligado que enuncien la obligación de extraditar o juzgar, y las reservas hechas por ese Estado para limitar la aplicación de esta obligación;

b) La normativa legal interna adoptada y aplicada por un Estado, en particular las disposiciones constitucionales y los códigos penales o códigos de procedimiento penal, concernientes a la obligación de extraditar o juzgar (*aut dedere aut judicare*);

c) La práctica judicial de un Estado que refleje la aplicación de la obligación *aut dedere aut judicare*;

d) Los crímenes o delitos a los que se aplica el principio de la obligación *aut dedere aut judicare* en la legislación o la práctica de un Estado[2].

3. Al 1.° de marzo de 2007 se habían recibido observaciones por escrito de los siete Estados siguientes: Austria, Croacia, Japón, Mónaco, Qatar, Reino Unido y Tailandia. Desde entonces se recibió información suplementaria de Chile, Eslovenia, Estados Unidos, Irlanda, Kuwait, Letonia, Líbano, México, Polonia, Serbia, Sri Lanka, Suecia y Túnez.

4. Las respuestas de los gobiernos se han ordenado siguiendo los cuatro temas mencionados en el párrafo 2 *supra*.

[1] Resolución 174 (III) de la Asamblea General, de 21 de noviembre de 1947, anexo.

[2] *Anuario… 2006*, vol. II (segunda parte), párr. 30.

Información y observaciones recibidas de los Gobiernos

A. Observaciones generales

Estados Unidos

Los Estados Unidos consideran que su práctica y la de otros países refuerza la idea de que no existe base suficiente en el derecho internacional consuetudinario o en la práctica de los Estados para elaborar un proyecto de artículos que amplíe la obligación de extraditar o juzgar más allá de lo previsto en los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes en los que se establece tal obligación.

En opinión de los Estados Unidos, el derecho internacional consuetudinario no contempla ninguna obligación general de extraditar o juzgar por delitos que no estén previstos en acuerdos internacionales que establezcan tal obligación. Los Estados Unidos consideran, por el contrario, que los Estados sólo asumen esas obligaciones al adherirse a instrumentos jurídicos internacionales vinculantes que contengan disposiciones en materia de extradición o enjuiciamiento y que tales obligaciones sólo se aplican respecto de los demás Estados que sean partes en dichos instrumentos. Varios intereses normativos importantes respaldan esta conclusión y esta práctica.

En primer lugar, no cabe duda de que, cuando un Estado sea parte en una convención en la que se tipifique un delito, el Estado en el que se detenga a un delincuente habrá tipificado el delito en cuestión y establecido su jurisdicción al respecto. Pero no sería siempre así si existiera una obligación de extraditar o juzgar independiente. Un Estado podría solicitar la extradición de una persona a otro Estado en que el comportamiento en cuestión no constituyera delito (y, por lo tanto, respecto del cual normalmente no cabría conceder la extradición, que generalmente requiere la doble incriminación) y el Estado que no hubiera tipificado ese comportamiento como delito se vería no obstante obligado a juzgar a la persona en cuestión. Esto colocaría al Estado requerido en una situación insostenible, ya que su derecho interno impediría tanto el enjuiciamiento como la extradición.

Asimismo, y en segundo lugar, podría entenderse que una obligación de extraditar o juzgar independiente conllevaría la obligación de extraditar aunque no existieran los tratados u otras disposiciones jurídicas que fueran necesarias en virtud del derecho interno de un Estado para llevar a cabo tal acción. En los Estados Unidos, por ejemplo, es preciso (con muy pocas excepciones) que exista un tratado para poder extraditar a un delincuente a un Estado requirente. Así pues, si un Estado carece de jurisdicción para juzgar un delito cometido por un delincuente cuya extradición ha sido solicitada por un Estado con el que no ha celebrado un tratado, un artículo de la Comisión que estableciera la obligación de extraditar o juzgar podría exigir que el Estado extraditara al delincuente aun cuando careciese de competencia para ello con arreglo a su derecho interno.

En tercer lugar, si la práctica de aplicar una obligación de extraditar o juzgar estuviera extendida entre los Estados, cabría esperar que la mayoría de ellos hubiera promulgado leyes que, de manera general, atribuyeran competencia extraterritorial respecto de la mayoría de los delitos por el mero hecho de que el delincuente se encontrara en su territorio. No ocurre así en los Estados Unidos y, según la experiencia de este país, tampoco en muchos otros Estados. Al contrario: ese tipo de competencia es muy limitada y se basa principalmente en obligaciones

previstas en tratados específicos. Por tanto, la adopción de una obligación de extraditar o juzgar haría preciso que muchos Estados ampliaran drásticamente su competencia extraterritorial a los delitos cometidos en cualquier parte del mundo.

En cuarto lugar, los Estados de todo el mundo formulan y aceptan miles de solicitudes de extradición cada año. Es indudable que en muchos de esos casos el Estado requirente no desearía que el Estado requerido juzgara a la persona si no fuera posible su extradición. La extradición permite reparar los derechos e intereses de la víctima y del Estado en que se cometió el delito de una manera que no siempre se puede lograr mediante el enjuiciamiento en un Estado extranjero. Además, puede haber casos en que al país requerido le resulte imposible juzgar a la persona en cuestión por no haberse desarrollado la correspondiente investigación conforme a los procedimientos previstos en sus leyes.

Por último, la decisión de un Estado de aceptar una relación de extradición con otro Estado entraña importantes consideraciones respecto de la observancia por ese otro país del estado de derecho, las debidas garantías procesales, los derechos humanos y otras normas. Una obligación general de extraditar o juzgar constituiría una intromisión en la soberanía de los Estados, pues se intentaría imponer esa relación aunque el Estado no lo deseara o se exigiría que el Estado llevara a cabo un acto soberano —el enjuiciamiento— que no deseara realizar por motivos jurídicos, políticos o de otra índole.

En consecuencia, los Estados Unidos consideran que la Comisión no debería elaborar un proyecto de artículos sobre esta cuestión sino que, por el contrario, debería concluir que no existe tal obligación al margen de los tratados internacionales.

B. Tratados internacionales por los que un Estado está obligado que enuncien la obligación de extraditar o juzgar (*aut dedere aut judicare*) y reservas hechas por ese Estado para limitar la aplicación de esta obligación

Austria

La obligación de *aut dedere aut judicare* figura en los siguientes tratados bilaterales celebrados por Austria:

a) Tratado de extradición entre Austria y el Canadá, firmado el 5 de octubre de 1998 en Ottawa (Austria, *Bundesgesetzblatt III*, n.º 159/2000; véase también *Canada Gazette*, parte I, vol. 134, n.º 45, pág. 3388). El artículo 3, párr. 2, apdos. *a* y *b*, de dicho Tratado estipula lo siguiente:

> Podrá denegarse la extradición en los siguientes casos:
>
> *a*) Cuando la persona cuya extradición se solicita sea un nacional del Estado requerido. Cuando el Estado requerido deniegue la extradición de uno de sus nacionales deberá someter el caso, si el otro Estado así lo solicita, a sus autoridades competentes a fin de que pueda procederse a enjuiciar a la persona por todos o alguno de los delitos por los que se ha solicitado su extradición;
>
> *b*) Cuando el Estado requerido sea competente para juzgar el delito por el que se solicita la extradición y dicho Estado proceda a enjuiciar a los responsables de tal delito.

b) Tratado de extradición entre Austria y los Estados Unidos, firmado el 8 de enero de 1998 en Washington, D.C. (Austria, *Bundesgesetzblatt III*, n.º 216/1999). El artículo 3, párr. 2, de dicho Tratado establece lo siguiente:

> Si se deniega la extradición en razón exclusivamente de la nacionalidad de la persona, el Estado requerido someterá el caso a sus autoridades para que éstas procedan a enjuiciar a tal persona, si el Estado requirente así lo solicita.

Austria no ha formulado ninguna reserva a los tratados multilaterales pertinentes para limitar la aplicación de la obligación de *aut dedere aut judicare*.

Chile

Chile presentó una lista de tratados multilaterales en los cuales es parte, a saber: *a*) la Convención sobre Extradición, promulgada por decreto supremo n.º 942 del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 6 de agosto de 1935, *Diario Oficial* de 19 de agosto de 1935, con los siguientes Estados partes: Argentina, Chile, Colombia, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá y República Dominicana (art. II), y *b*) la Convención de Derecho Internacional Privado (Código Bustamante) (título tercero del libro IV), cuyos Estados partes son: Bolivia, Brasil, Chile, Costa Rica, Cuba, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, Nicaragua, Panamá, Perú, República Dominicana y Venezuela (art. 345).

Chile también mencionó, por la particular importancia que revisten, dos tratados multilaterales en los cuales es parte, relativos a delitos concretos y que en sus disposiciones sobre la extradición recogen el principio en cuestión: *a*) la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, promulgada por decreto supremo n.º 543 del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 1990, *Diario Oficial* de 20 de agosto de 1990, y *b*) la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos, promulgada por decreto supremo n.º 342 del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 20 de diciembre de 2004, ibíd., 16 de febrero de 2005.

Chile presentó también una lista de tratados bilaterales: *a*) el Tratado de extradición con Australia, suscrito en Canberra el 6 de octubre de 1993 y promulgado por decreto supremo n.º 1844 del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 27 de diciembre de 1995, *Diario Oficial* de 20 de febrero de 1996 (art. 5, párr. 1); *b*) el Tratado de extradición con Bolivia, suscrito en Santiago el 15 de diciembre de 1910 y promulgado por decreto n.º 500 de 8 de mayo de 1931, ibíd., 26 de mayo de 1931 (art. IV); *c*) el Tratado de extradición con el Brasil, suscrito en Río de Janeiro el 8 de noviembre de 1935 y promulgado por decreto n.º 1180 de 18 de agosto de 1937, ibíd., 30 de agosto de 1937 (art. I, párr. 1); *d*) el Tratado de extradición con Colombia, suscrito en Bogotá el 16 de noviembre de 1914 y promulgado por decreto n.º 1472 de 18 de diciembre de 1928, ibíd., 7 de enero de 1929 (art. IV); *e*) la Convención de extradición con el Ecuador, suscrita en Quito el 10 de noviembre de 1897 y promulgada el 27 de septiembre de 1899, ibíd., 9 de octubre de 1899

(art. VII, párr. 2); *f*) el Tratado de extradición con la República de Corea, suscrito en Seúl el 21 de noviembre de 1994 y promulgado por decreto n.º 1417 de 1.° de septiembre de 1997, ibíd., 23 de octubre de 1997 (art. 6, párr. 2); *g*) el Tratado de extradición y asistencia jurídica mutua en materia penal con México, suscrito en México, D.F., el 2 de octubre de 1990 y promulgado por decreto supremo n.º 1011 del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 30 de agosto de 1993, ibíd., 30 de noviembre de 1993 (art. 6, párr. 2); *h*) el Tratado de extradición y asistencia judicial en materia penal con Nicaragua, suscrito en Santiago el 28 de diciembre de 1993 y promulgado por decreto supremo n.º 411 del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 8 de junio de 2001, ibíd., 20 de agosto de 2001 (art. 7, párr. 2); *i*) el Tratado de extradición con el Paraguay, suscrito en Montevideo el 22 de mayo de 1897, ibíd., 13 de noviembre de 1928 (art. VII, párr. 2); *j*) el Tratado de extradición con el Perú, suscrito en Lima el 5 de noviembre de 1932 y promulgado por decreto n.º 1152 de 11 de agosto de 1936, ibíd., 27 de agosto de 1936 (art. IV); *k*) el Tratado de extradición y asistencia judicial en materia penal con España, suscrito el 14 de abril de 1992 y promulgado por decreto supremo n.º 31 del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 10 de enero de 1995, ibíd., 11 de abril de 1995 (art. 7, párr. 2); *l*) el Tratado de extradición con el Uruguay, suscrito en Montevideo el 10 de mayo de 1897, ibíd., 30 de noviembre de 1909 (art. 7), y *m*) el Tratado de extradición con Venezuela, suscrito en Santiago el 2 de junio de 1962 y promulgado por decreto supremo n.º 355 del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 10 de mayo de 1965, ibíd., 1.° de junio de 1965 (art. 3, párr. 2).

Croacia

Los siguientes tratados internacionales imponen una obligación de extraditar o juzgar a Croacia: el Convenio internacional para la represión de la falsificación de moneda; el Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena; el Convenio europeo de extradición; la Convención única de 1961 sobre Estupefacientes; el Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves; el Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas; el Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil; la Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos; el Convenio Europeo para la Represión del Terrorismo; la Convención internacional contra la toma de rehenes; la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas; la Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el Personal Asociado; la Convención Internacional contra el reclutamiento, la utilización, la financiación y el entrenamiento de mercenarios; el Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas; el Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo; el Convenio de derecho penal sobre la corrupción; la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional; el Convenio sobre cibercriminalidad, y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

Eslovenia

Eslovenia está vinculada por los siguientes tratados internacionales que enuncian la obligación de extraditar o juzgar: los Convenios de Ginebra para la protección de las víctimas de la guerra (el Convenio de Ginebra para mejorar la suerte de los heridos y enfermos de las fuerzas armadas en campaña (Convenio I); el Convenio de Ginebra para aliviar la suerte de los heridos, enfermos y náufragos de las fuerzas armadas en el mar (Convenio II); el Convenio de Ginebra relativo al trato de los prisioneros de guerra (Convenio III), y el Convenio de Ginebra relativo a la protección de las personas civiles en tiempo de guerra (Convenio IV)) y el Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I); el Convenio europeo de extradición; la Convención única de 1961 sobre Estupefacientes; el Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves; el Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil; el Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas; la Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos; la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de *Apartheid*; el Convenio Europeo para la Represión del Terrorismo; la Convención internacional contra la toma de rehenes; la Convención sobre la protección física de materiales nucleares; la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; el Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima, y la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas.

Eslovenia no ha formulado ninguna reserva que limite la aplicación de los convenios multilaterales citados, incluido en lo que respecta al principio *aut dedere aut judicare*.

Además de los convenios multilaterales citados, Eslovenia ha suscrito con diferentes países varios acuerdos de extradición bilaterales que incorporan el principio *aut dedere aut judicare*.

Estados Unidos

Los Estados Unidos son parte en varios instrumentos internacionales en los que figura la obligación de extraditar o juzgar, entre ellos el Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves; el Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil; la Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos; la Convención internacional contra la toma de rehenes; la Convención sobre la protección física de materiales nucleares; el Protocolo para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicio a la aviación civil internacional, complementario del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil; el Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima; el Protocolo para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental;

el Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas, y el Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo.

Los Estados Unidos consideran que los compromisos de extraditar o juzgar asumidos en virtud de dichos instrumentos son un aspecto importante de los esfuerzos colectivos para negar cobijo a terroristas y otros delincuentes. Los Estados Unidos son firmes defensores de que se incluya este tipo de disposiciones en instrumentos internacionales.

Los Estados Unidos observan, sin embargo, que los instrumentos multilaterales en materia penal adoptados recientemente no imponen de manera uniforme obligaciones de extraditar o juzgar. Por el contrario, con arreglo a recientes instrumentos de aplicación a gran escala y tan importantes como la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, el Convenio sobre cibercriminalidad y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, el Estado en que se detenga a un delincuente únicamente tendrá la obligación de enjuiciarlo cuando: *a*) se deniegue la extradición en razón de la nacionalidad del delincuente, y *b*) el Estado requirente pida que se lleve a cabo tal enjuiciamiento. Así pues, el consenso que existe en la comunidad internacional sugiere que la obligación estricta de extraditar o juzgar debería aplicarse únicamente a ciertas categorías de los delitos más graves y recaer únicamente en aquellos Estados que hayan asumido tal obligación (y realizado las modificaciones necesarias en su legislación penal y procesal) mediante la adhesión a un instrumento internacional jurídicamente vinculante que contemple dichos delitos.

Los Estados Unidos no han formulado reservas a fin de limitar la aplicación de la obligación de extraditar o juzgar *per se*. Sin embargo, al adherirse a los instrumentos antes mencionados, la posición de los Estados Unidos ha sido siempre la de considerar que las obligaciones de extradición en el marco de esos instrumentos sólo se aplican a fin de ampliar las posibilidades de extradición con países con los que los Estados Unidos ha celebrado tratados bilaterales de extradición. Los Estados Unidos no utilizan los instrumentos multilaterales como base para la extradición si no existe un tratado bilateral, porque consideran que la extradición es una cuestión que ha de abordarse en el marco de los tratados y que no hay obligación de extraditar cuando no existe un tratado bilateral. Las mismas limitaciones se aplican a la obligación de extraditar o juzgar.

Irlanda

Al presentar una lista de tratados internacionales por los que está obligada, que enuncian la obligación de extraditar o juzgar, Irlanda señaló que, si bien ha hecho todo lo posible por garantizar su exactitud, la información presentada no pretendía ser una declaración definitiva del derecho irlandés. En la lista figuran: los Convenios de Ginebra para la protección de las víctimas de la guerra (el Convenio de Ginebra para mejorar la suerte de los heridos y enfermos de las fuerzas armadas en campaña (Convenio I); el Convenio de Ginebra para aliviar la suerte de los heridos, enfermos y náufragos de las fuerzas armadas en el mar (Convenio II); el Convenio de Ginebra relativo al trato de los prisioneros de guerra (Convenio III), y el Convenio de Ginebra relativo a la protección de las personas civiles en tiempo de guerra (Convenio IV)); el Convenio europeo de extradición; el Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves; el Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil; la Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos; la Convención internacional contra la toma de rehenes; la Convención sobre la protección física de materiales nucleares; la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; el Protocolo para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicio a la aviación civil internacional, complementario del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil; la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas; el Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima; el Protocolo para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental; la Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el Personal Asociado; la Convención para la represión del cohecho de funcionarios públicos extranjeros en las transacciones comerciales internacionales; el Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas; el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional; el Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo; el Convenio de derecho penal sobre la corrupción, y el Convenio Europeo para la Represión del Terrorismo.

Japón

El Japón ha celebrado los siguientes tratados multilaterales en los que figura la obligación de extraditar o juzgar sin formular reserva alguna para limitar la aplicación de dicha obligación: el Convenio para la Supresión del Tráfico Ilícito de Drogas Nocivas; los Convenios de Ginebra para la protección de las víctimas de la guerra (el Convenio de Ginebra para mejorar la suerte de los heridos y enfermos de las fuerzas armadas en campaña (Convenio I); el Convenio de Ginebra para aliviar la suerte de los heridos, enfermos y náufragos de las fuerzas armadas en el mar (Convenio II); el Convenio de Ginebra relativo al trato de los prisioneros de guerra (Convenio III), y el Convenio de Ginebra relativo a la protección de las personas civiles en tiempo de guerra (Convenio IV)) y el Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I); el Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena; la Convención sobre la alta mar; la Convención única de 1961 sobre Estupefacientes; el Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves; el Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas; el Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil; la Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos;

la Convención internacional contra la toma de rehenes; la Convención sobre la protección física de materiales nucleares; la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar; el Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima; el Protocolo para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental; la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas; la Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el Personal Asociado; el Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas, y el Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo.

El Japón también ha celebrado tratados bilaterales de extradición con los Estados Unidos y la República de Corea, pero sólo imponen la obligación de extraditar en determinadas condiciones[1], no «la obligación de extraditar o juzgar».

[1] El texto completo del tratado, facilitado por el Japón, puede consultarse en la División de Codificación de la Oficina de Asuntos Jurídicos de las Naciones Unidas.

Kuwait

El régimen de la obligación de extraditar (*aut dedere aut judicare*) se contiene de los acuerdos de cooperación jurídica y judicial celebrados por Kuwait con otros Estados de conformidad con los objetivos de la normativa de extradición, es decir la cooperación entre los Estados en la lucha contra la delincuencia y el logro de la justicia.

Una vez que se convierten en instrumentos plenamente vinculantes ya sea mediante ratificación, adhesión o aprobación, los acuerdos internacionales adquieren fuerza de ley en el ordenamiento jurídico de Kuwait. Entre este tipo de convenios cabe mencionar los siguientes: el Acuerdo de extradición mutua entre Kuwait y el Líbano, de 20 de julio de 1963[1]; el Acuerdo sobre cooperación jurídica y judicial en asuntos civiles, mercantiles y penales y en cuestiones relativas al estado civil de las personas entre Kuwait y Egipto, de 6 de abril de 1977[2]; el Acuerdo sobre cooperación jurídica y judicial en asuntos civiles y penales y en cuestiones relativas al estado civil de las personas entre Kuwait y Túnez, de 13 de junio de 1977[3]; el Acuerdo sobre cooperación jurídica y judicial en asuntos civiles, mercantiles y penales entre Kuwait y Bulgaria, de 26 de diciembre de 1988[4]; el Acuerdo sobre cooperación jurídica y judicial en asuntos civiles, mercantiles y penales entre Kuwait y Turquía, de 24 de marzo de 1997[5], y el Acuerdo sobre cooperación jurídica y judicial en asuntos civiles y penales, cuestiones relativas al estado civil de las personas, transferencia de reclusos y liquidación de herencias entre Kuwait y la República Árabe Siria, de 28 de junio de 1999[6].

[1] Aprobado en virtud de la Ley n.º 6 de 1962.

[2] Ratificado en virtud del Decreto Ley n.º 96 de 1977.

[3] Ratificado en virtud del Decreto Ley n.º 123 de 1977.

[4] Ratificado en virtud del Decreto Ley n.º 19 de 1989.

[5] Ratificado en virtud del Decreto Ley n.º 46 de 1998.

[6] Ratificado en virtud del Decreto Ley n.º 3 de 2004.

Letonia

Letonia es parte en varios tratados internacionales en los que figura la obligación de extraditar o juzgar, como el Convenio europeo de extradición, y el Protocolo Adicional y el Segundo Protocolo Adicional al Convenio europeo de extradición; el Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves; el Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil; el Convenio Europeo para la Represión del Terrorismo y su Protocolo de enmienda; la Convención internacional contra la toma de rehenes; la Convención sobre la protección física de materiales nucleares; el Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima, y su Protocolo para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental; el Protocolo para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicios a la aviación civil internacional, complementario del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil; el Convenio de derecho penal sobre la corrupción; el Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo; la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

Letonia también es parte en varios tratados bilaterales que prevén esa obligación: el Acuerdo con Estonia y Lituania sobre asistencia judicial, 11 de noviembre de 1992; el Acuerdo con la Federación de Rusia sobre asistencia judicial en materia civil, familiar y penal, 3 de febrero de 1993; el Acuerdo con la Federación de Rusia relativo a la entrega de personas condenadas, 4 de marzo de 1993; el Acuerdo con la República de Moldova sobre asistencia judicial en materia civil, familiar y penal, 14 de abril de 1993; el Acuerdo con Belarús sobre asistencia judicial en materia civil, familiar y penal, 21 de febrero de 1994; el Acuerdo con Polonia sobre asistencia judicial en materia civil, familiar, laboral y penal, 23 de febrero de 1994; el Acuerdo con Ucrania sobre asistencia judicial en materia civil, familiar y penal, 23 de mayo de 1995; el Acuerdo con Kirguistán sobre asistencia judicial en materia civil, familiar y penal, 10 de abril de 1997; el Acuerdo con Uzbekistán sobre asistencia judicial en materia civil, familiar, laboral y penal, 23 de mayo de 1997, y el Tratado de Extradición con Australia, 14 de julio de 2000.

Líbano

El Líbano presentó una lista de tratados pertinentes y de leyes por las que se aplican los respectivos tratados, a saber: el Tratado con el Yemen sobre extradición de criminales; el Tratado con Turquía para la extradición de criminales; el Tratado con Kuwait de extradición de criminales y ejecución de sentencias, de 13 de marzo de 1964; la Ley de extradición con Bélgica, de 17 de noviembre de 1964; la Ley n.º 38/68, de 30 de diciembre de 1968, relativa al acuerdo sobre ejecución de sentencias y extradición de delincuentes entre el Líbano y Túnez; la Ley aplicada mediante el Decreto n.º 3257, de 17 de mayo de 1972, relativa al acuerdo judicial entre el Líbano e Italia; la Ley n.º 630, de 23 de abril de 1997, relativa al acuerdo judicial entre el Líbano y la República Árabe Siria; la Ley n.º 693,

de 5 de noviembre de 1998, relativa al acuerdo judicial con Egipto; la Ley n.º 467, de 12 de diciembre de 2002, relativa al acuerdo sobre traslado de condenados entre el Líbano y Bulgaria; la Ley n.º 468, de 12 de diciembre de 2002, relativa al acuerdo de extradición entre el Líbano y Bulgaria; la Ley n.º 469, de 12 de diciembre de 2002, relativa al acuerdo de cooperación judicial en materia penal entre el Líbano y Bulgaria, y la Ley n.º 470, de 12 de diciembre de 2002, relativa al acuerdo de cooperación judicial en materia civil entre el Líbano y Bulgaria.

México

México presentó una lista de tratados multilaterales sobre las siguientes cuestiones sustantivas: *a*) crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad: los Convenios de Ginebra para la protección de las víctimas de la guerra (el Convenio de Ginebra para mejorar la suerte de los heridos y enfermos de las fuerzas armadas en campaña (Convenio I); el Convenio de Ginebra para aliviar la suerte de los heridos, enfermos y náufragos de las fuerzas armadas en el mar (Convenio II); el Convenio de Ginebra relativo al trato de los prisioneros de guerra (Convenio III), y el Convenio de Ginebra relativo a la protección de las personas civiles en tiempo de guerra (Convenio IV)) y el Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I); *b*) prohibición del genocidio: la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; *c*) uso ilegal de las armas: la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción; *d*) *apartheid*: la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de *Apartheid*; *e*) crímenes relacionados con la esclavitud y conexos: el Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena, y Protocolo final; el Convenio Internacional para la Represión de la Trata de Mujeres y Niños; el Convenio internacional para la represión de la trata de blancas y el Protocolo que modifica el Convenio internacional para la represión de la trata de blancas, firmado en París el 4 de mayo de 1910; el Protocolo que modifica el Acuerdo internacional para asegurar una protección eficaz contra el tráfico criminal denominado trata de blancas, firmado en París el 18 de mayo de 1904, y la Convención sobre la Esclavitud; *f*) prohibición de la tortura: la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, y la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura; *g*) piratería: la Convención sobre la alta mar, y la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar; *h*) secuestro y delitos conexos: el Convenio sobre las infracciones y ciertos otros actos cometidos a bordo de las aeronaves; el Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves; el Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil; *i*) delitos contra la seguridad de la navegación marítima internacional: el Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima; *j*) uso de la fuerza contra personas protegidas internacionalmente: la Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos, y la Convención para prevenir y sancionar los actos de terrorismo configurados en delitos contra las personas y la extorsión conexa cuando éstos tengan trascendencia internacional; *k*) toma de rehenes civiles: la Convención internacional contra la toma de rehenes; *l*) delitos contra la salud (estupefacientes, drogas y sustancias sicotrópicas): el Convenio para la Supresión del Tráfico Ilícito de Drogas Nocivas; la Convención única de 1961 sobre Estupefacientes, y la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas; *m*) tráfico internacional de material obsceno: el Convenio internacional para la represión de la circulación y del tráfico de publicaciones obscenas; *n)* protección del medio ambiente: el Convenio Internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973 (Convenio MARPOL); *o*) robo de materiales nucleares: la Convención sobre la protección física de materiales nucleares, y *p*) prohibición de la falsificación de moneda: el Convenio internacional sobre la represión de la falsificación de moneda.

Por lo que se refiere a los aspectos procesales, México indicó que era parte en la Convención sobre Extradición.

Al firmar la Convención sobre Extradición, México formuló la reserva siguiente:

> México suscribe la Convención sobre Extradición con la declaración respecto al Artículo 3, fracción *f*, que la legislación interna de México no reconoce los delitos contra la religión. No suscribirá la cláusula opcional de esta Convención[1].

Al adherirse al Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima, México formuló la reserva siguiente:

> Al adherirse al Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima, de 1988, y a su Protocolo para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental, de 1988, México lo hace en el entendimiento de que, en materia de extradición, tanto el artículo 11 del citado Convenio, como el artículo 3 de su Protocolo, se aplicarán en la República Mexicana dentro de las modalidades y conforme a los procedimientos previstos en las disposiciones aplicables de la legislación nacional[2].

Las reservas presentadas por México no afectan a las cláusulas que establecen la obligación de extraditar o juzgar en los tratados multilaterales en los que es parte.

México también suscribió tratados bilaterales de extradición con los siguientes países: Australia, suscrito el 22 de junio de 1990 y que entró en vigor el 27 de marzo de 1991; Bahamas, suscrito el 7 de septiembre de 1886 y que entró en vigor el 15 de febrero de 1889; Bélgica, suscrito el 22 de septiembre de 1938 y que entró en vigor el 13 de noviembre de 1939; Belice, suscrito el 29 de agosto de 1988 y que entró en vigor el 5 de julio de 1989; Brasil, suscrito el 28 de diciembre de 1933 y que entró en vigor el 23 de marzo de 1938, y un Protocolo Adicional, suscrito el 18 de septiembre de 1935 y que entró en vigor el 23 de marzo de 1938; Canadá, suscrito el 16 de marzo de 1990 y que entró en vigor el 21 de octubre de 1990; Chile, suscrito el 2 de octubre de 1990 y que entró en vigor el 30 de octubre de 1991; Colombia, suscrito el 12 de junio de 1928 y que entró en vigor el 1.° de julio de

[1] Sociedad de las Naciones, *Recueil des Traités*, vol. CLXV, n.º 3803, pág. 59.

[2] Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 1823, pág. 389.

1937; Costa Rica, suscrito el 13 de octubre de 1989 y que entró en vigor el 24 de marzo de 1995; Cuba, suscrito el 25 de mayo de 1925 y que entró en vigor el 17 de mayo de 1930; El Salvador, suscrito el 21 de mayo de 1997 y que entró en vigor el 21 de enero de 1998; España, suscrito el 21 de noviembre de 1978 y que entró en vigor el 1.º de junio de 1980, así como un Protocolo Adicional, suscrito el 23 de junio de 1995 y que entró en vigor el 1.° de septiembre de 1996, y un Segundo Protocolo, suscrito el 6 de diciembre de 1999 y que entró en vigor el 1.° de abril de 2001; Estados Unidos, concluido mediante canje de notas del 4 de mayo de 1978 y que entró en vigor el 25 de enero de 1980, y un Protocolo, suscrito el 13 de noviembre de 1997 y que entró en vigor el 21 de mayo de 2001; Francia, suscrito el 27 de enero de 1994 y que entró en vigor el 1.° de marzo de 1995; Grecia, suscrito el 25 de octubre de 1999 y que entró en vigor el 29 de diciembre de 2004; Guatemala, suscrito el 17 de marzo de 1997 y que entró en vigor el 29 de abril de 2005; Italia, suscrito el 22 de mayo de 1899 y que entró en vigor el 12 de octubre de 1899; Nicaragua, suscrito el 13 de febrero de 1993 y que entró en vigor el 18 de junio de 1998; Países Bajos, suscrito el 16 de diciembre de 1907 y que entró en vigor el 2 de julio de 1909; Panamá, suscrito el 23 de octubre de 1928 y que entró en vigor el 4 de mayo de 1938; Perú, suscrito el 2 de mayo de 2000 y que entró en vigor el 10 de abril de 2001; Portugal, suscrito el 20 de octubre de 1998 y que entró en vigor el 1.° de enero de 2000; Reino Unido, suscrito el 7 de septiembre de 1886 y que entró en vigor el 15 de febrero de 1889; República de Corea, suscrito el 29 de noviembre de 1996 y que entró en vigor el 27 de diciembre de 1997; Uruguay, suscrito el 30 de octubre de 1996 y que entró en vigor el 24 de marzo de 2005, y Venezuela, suscrito el 15 de abril de 1998 y que entró en vigor el 24 de noviembre de 2005.

Mónaco

Mónaco es parte en los siguientes tratados internacionales en los que figura la obligación de extraditar o juzgar, que se han incorporado en el ordenamiento interno mediante órdenes soberanas: el Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves[1]; el Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil[2]; la Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos[3]; la Convención internacional contra la toma de rehenes[4]; la Convención sobre la protección física de materiales nucleares[5]; la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes[6]; la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas[7]; el Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima[8]; el Protocolo para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicio a la aviación civil internacional, complementario del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil[9]; el Protocolo para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental[10]; el Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas[11]; el Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo[12]; la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional[13]; el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional[14], y el Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional[15].

Mónaco también es parte en 17 tratados bilaterales de extradición con los siguientes países: Alemania, Australia, Austria, Bélgica, Checoslovaquia, Dinamarca, España, Estados Unidos, Federación de Rusia, Francia, Italia, Liberia, Países Bajos, Reino Unido y Suiza. La mayoría de estos tratados se celebraron a finales del siglo XIX o principios del XX y, por ello, contienen una lista exhaustiva de delitos por los que se puede extraditar a una persona, sin hacer referencia a la pena mínima que puede imponerse, como ocurre en los tratados modernos.

Algunos de estos tratados bilaterales prevén la posibilidad de juzgar a una persona si se deniega la extradición en razón de su nacionalidad, como por ejemplo el artículo 5 del Convenio entre Mónaco e Italia, de 26 de marzo de 1866, en su versión modificada el 23 de diciembre de 1896; el artículo 5 del Tratado de extradición entre Mónaco y Australia, de 19 de octubre de 1988[16]; el artículo 6 del Tratado sobre extradición entre Mónaco y Francia, de 11 de mayo de 1992[17], y el artículo 5 del Convenio entre Mónaco y Bélgica, de 29 de junio de 1874.

Polonia

Polonia es parte en diversos instrumentos internacionales que se refieren a la extradición o que contienen una cláusula relativa a la obligación de extraditar o juzgar, a saber: el Convenio internacional para la represión de la falsificación de moneda, y su Protocolo facultativo; los Convenios de Ginebra para la protección de las víctimas

[1] Órdenes soberanas n.º 7.962, de 24 de abril de 1984, y n.º 15.655, de 7 de febrero de 2003.

[2] Órdenes soberanas n.º 7.964, de 24 de abril de 1984, y n.º 15.655, de 7 de febrero de 2003.

[3] Órdenes soberanas n.º 15.638, de 24 de enero de 2003, y n.º 15.655, de 7 de febrero de 2003.

[4] Órdenes soberanas n.º 15.157, de 20 de diciembre de 2001, y n.º 15.655, de 7 de febrero de 2003.

[5] Órdenes soberanas n.º 12.093, de 28 de noviembre de 1996, y n.º 15.655, de 7 de febrero de 2003.

[6] Orden soberana n.º 10.542, de 14 de mayo de 1992.

[7] Orden soberana de 3 de julio de 1991.

[8] Orden soberana n.º 15.322, de 8 de abril de 2002.

[9] Órdenes soberanas n.º 11.177, de 10 de febrero de 1994, y n.º 15.655, de 7 de febrero de 2003.

[10] Orden soberana n.º 15.323, de 8 de abril de 2002.

[11] Órdenes soberanas n.os 15.083 y 15.088, de 30 de octubre de 2001, y anexo.

[12] Orden soberana n.º 15.319, de 8 de abril de 2002.

[13] Orden soberana n.º 605, de 1.° de agosto de 2006.

[14] Ibíd.

[15] Ibíd.

[16] Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 1598, n.º 27970, pág. 139.

[17] Ibíd., vol. 1761, n.º 30627, pág. 181.

de la guerra (el Convenio de Ginebra para mejorar la suerte de los heridos y enfermos de las fuerzas armadas en campaña (Convenio I); el Convenio de Ginebra para aliviar la suerte de los heridos, enfermos y náufragos de las fuerzas armadas en el mar (Convenio II); el Convenio de Ginebra relativo al trato de los prisioneros de guerra (Convenio III), y el Convenio de Ginebra relativo a la protección de las personas civiles en tiempo de guerra (Convenio IV)); el Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena; el Convenio europeo de extradición, su Protocolo Adicional, y su Segundo Protocolo Adicional[1]; la Convención única de 1961 sobre Estupefacientes; el Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves; el Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas; el Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil; la Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos; el Convenio Europeo para la Represión del Terrorismo; la Convención internacional contra la toma de rehenes; la Convención sobre la protección física de materiales nucleares; la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; el Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima; el Protocolo para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental; la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas; la Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el Personal Asociado; el Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas; la Convención para la represión del cohecho de funcionarios públicos extranjeros en las transacciones comerciales internacionales; el Convenio de derecho penal sobre la corrupción; el Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo; la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional; el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional; el Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

Polonia también ha firmado varios tratados bilaterales sobre extradición y asistencia judicial: el Tratado con el Reino Unido para la entrega de delincuentes fugitivos, Varsovia, 11 de enero de 1932; el Acuerdo con Argelia sobre relaciones jurídicas en asuntos civiles y penales, Argel, 9 de noviembre de 1976; el Acuerdo con Marruecos sobre asistencia judicial en asuntos civiles y penales, Varsovia, 21 de mayo de 1979; el Acuerdo con Cuba sobre asistencia judicial en asuntos de carácter civil, de familia y penal, La Habana, 18 de noviembre de 1982; el Acuerdo con la República Árabe Siria sobre asistencia judicial en asuntos civiles y penales, Damasco, 16 de febrero de 1985; el Acuerdo con Túnez sobre asistencia judicial en asuntos civiles y penales, Varsovia, 22 de marzo de 1985; el Acuerdo con la Jamahiriya Árabe Libia sobre asistencia judicial en asuntos civiles, comerciales, de familia y penales, Trípoli, 2 de diciembre de 1985; el Acuerdo con la República Popular Democrática de Corea sobre asistencia judicial en asuntos civiles, penales y de familia, Pyongyang, 28 de septiembre de 1986; el Acuerdo con el Iraq sobre asistencia jurídica y judicial en asuntos civiles y penales, Bagdad, 29 de octubre de 1988; el Acuerdo con Egipto sobre asistencia judicial en asuntos penales, traslado de personas condenadas y extradición, El Cairo, 17 de mayo de 1992; el Acuerdo con Viet Nam sobre asistencia judicial y relaciones jurídicas en materia de asuntos civiles, penales y de familia, Varsovia, 22 de marzo de 1993; el Acuerdo con Belarús sobre asistencia judicial y relaciones jurídicas en materia de asuntos civiles, de familia, laborales y penales, Minsk, 26 de octubre de 1994; el Tratado de extradición con los Estados Unidos, Washington, D.C., 10 de julio de 1996; el Acuerdo con Eslovaquia sobre complementación y facilitación de la aplicación del Convenio europeo de 1957, Jaworzyna Tatrzanska, 23 de agosto de 1996; el Tratado con Australia sobre extradición, Canberra, 3 de junio de 1998; el Acuerdo con Mongolia sobre asistencia judicial y relaciones jurídicas en asuntos civiles, de familia, laborales y penales, Varsovia, 19 de octubre de 1998; el Tratado de extradición con la India, Nueva Delhi, 17 de febrero de 2003, y el Acuerdo con Alemania sobre complementación y facilitación de la aplicación del Convenio europeo de extradición, Berlín, 17 de julio de 2003.

Qatar

Qatar ha ratificado varios tratados multilaterales y bilaterales relativos a la cooperación jurídica y judicial, la extradición de delincuentes y el intercambio de información en ese ámbito. Qatar también ha firmado otros tratados y en la actualidad está examinando varios más.

Qatar se ha adherido a los siguientes tratados multilaterales: la Convención internacional contra la toma de rehenes; el Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas; la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo

[1] En relación con estos instrumentos, Polonia formuló una declaración que figura en el instrumento de ratificación, depositado el 15 de junio de 1993, en la cual declaró, de conformidad con el apartado *a* del párrafo 1 del artículo 6, que en ninguna circunstancia extraditaría a sus propios nacionales, y que, a los efectos de este Convenio de conformidad con el apartado *b* del párrafo 1 del artículo 6, las personas a quienes se hubiera otorgado asilo en Polonia serían tratadas como nacionales polacos (Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 1862, pág. 469). Posteriormente, Polonia formuló otra declaración, que figura en una carta del Representante Permanente de Polonia, de 24 de febrero de 2005, registrada en la Secretaría del Consejo de Europa el 24 de febrero de 2005, cuyo texto es el siguiente (ibíd., vol. 2319, pág. 24):

«De conformidad con el párrafo 3 del artículo 28 del Convenio, la República de Polonia declara por la presente que a partir del 1.° de mayo de 2004, en las relaciones con los Estados miembros de la Unión Europea, aplicará las disposiciones jurídicas internas de aplicación de las disposiciones de la Decisión marco del Consejo, de 13 de junio de 2002, relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros (2002/584/JAI) [*Diario Oficial de las Comunidades Europeas* L 190/1, 18 de julio de 2002, pág. 1], en la medida en que la Decisión marco sea aplicable a las relaciones entre Polonia y dichos Estados.»

Las disposiciones de la mencionada Decisión marco fueron objeto de aplicación en el derecho polaco en virtud de la ley de enmienda del Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y el Código de Faltas, de 18 de marzo de 2004.

del Crimen de *Apartheid*; la Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos; la Convención sobre la protección física de materiales nucleares; el Acuerdo árabe de Riad sobre cooperación judicial; la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; el Protocolo para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicio a la aviación civil internacional, complementario del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil; el Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima; el Protocolo para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental, y la Convención Internacional contra el reclutamiento, la utilización, la financiación y el entrenamiento de mercenarios.

Qatar también ha ratificado los siguientes acuerdos bilaterales: el Acuerdo de 1982 con la Arabia Saudita sobre extradición de delincuentes y cooperación en materia de seguridad; el Memorando de Entendimiento de 1996 con Francia sobre cooperación en materia de seguridad, y el Acuerdo de 2000 con el Yemen sobre cooperación en materia de seguridad.

Por último, Qatar ha firmado los siguientes acuerdos bilaterales: el Memorando de Entendimiento de 1999 entre el Ministerio del Interior del Estado de Qatar y el Ministerio del Interior de la República Islámica del Irán para la lucha contra los estupefacientes y las sustancias sicotrópicas, y el Memorando de Entendimiento entre el Ministerio del Interior del Estado de Qatar y el Ministerio del Interior de los Emiratos Árabes Unidos sobre coordinación y cooperación en materia de seguridad.

Reino Unido[1]

El Reino Unido es parte en los siguientes tratados en los que figura la obligación de extraditar o juzgar: los Convenios de Ginebra para la protección de las víctimas de la guerra; el Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves; el Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil; la Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos; el Convenio Europeo para la Represión del Terrorismo; la Convención internacional contra la toma de rehenes; la Convención sobre la protección física de materiales nucleares; la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas; el Protocolo para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicio a la aviación civil internacional, complementario del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil; el Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima; el Protocolo para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental; la Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el Personal Asociado; el Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas; el Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo; la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional; el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional; el Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

El Reino Unido también es parte en la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, y en el Convenio sobre las infracciones y ciertos otros actos cometidos a bordo de las aeronaves. Estos tratados no imponen la obligación de extraditar o juzgar, pero obligan a los Estados a establecer su competencia para conocer de otros delitos.

El Reino Unido también ha firmado el Protocolo de enmienda al Convenio Europeo para la Represión del Terrorismo y el Convenio internacional para la represión de los actos de terrorismo nuclear, pero aún no los ha ratificado.

Serbia

La obligación de extraditar o juzgar a un presunto delincuente está contemplada en varias convenciones internacionales en vigor entre Serbia y otros países. En algunas de esas convenciones se establece la aplicación del derecho interno (el enjuiciamiento en el país que ha denegado la solicitud de extradición) mientras que en otras se prevé la posibilidad de adoptar ese tipo de medidas.

Serbia ha firmado o se ha adherido a varios instrumentos internacionales, en particular el Convenio europeo de extradición; el Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves; el Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil; la Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos; el Convenio Europeo para la Represión del Terrorismo; la Convención internacional contra la toma de rehenes; la Convención sobre la protección física de materiales nucleares; el Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo; la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas; el Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima; el Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas; el Convenio de derecho penal sobre la corrupción, y la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

Serbia también ha celebrado tratados bilaterales de extradición con Alemania, Argelia, Austria, Bélgica,

[1] El Reino Unido ha señalado que su respuesta no incluye las cuestiones ni los casos relacionados con la orden de detención europea, que tiene consecuencias en materia de extradición para los Estados participantes.

Bulgaria, Eslovaquia, España, Estados Unidos, ex República Yugoslava de Macedonia, Federación de Rusia, Francia, Grecia, Hungría, Iraq, Italia, Mongolia, Países Bajos, Polonia, Reino Unido, República Checa, Rumania, Suiza y Turquía.

Los tratados bilaterales mencionados no regulan específicamente cuestiones relacionadas con la extradición o el enjuiciamiento. Sin embargo, en varios de ellos figura como motivo para denegar la extradición la competencia judicial del Estado requerido para juzgar a la persona de que se trate, es decir, que en caso de que se deniegue la extradición se pueden incoar actuaciones penales en el Estado requerido contra la persona cuya extradición se haya denegado. Por otro lado, varios de esos tratados prevén que la solicitud de extradición habrá de denegarse cuando ya se hayan incoado actuaciones penales por el mismo delito.

Habida cuenta de lo anterior, cuando un extranjero cometa un delito fuera del territorio serbio, existe la posibilidad de que Serbia lo extradite al Estado requirente (que es lo que normalmente ocurre). Sin embargo, si se deniega la solicitud de extradición, existe la obligación de enjuiciar al presunto delincuente en Serbia por ese mismo delito con arreglo a la legislación nacional o a un tratado internacional, que tiene primacía sobre el derecho nacional.

Asimismo, los nacionales de Serbia, que no pueden ser extraditados a otro país, pueden ser enjuiciados en Serbia con arreglo a la legislación nacional o a los tratados internacionales pertinentes por los delitos cometidos en el extranjero.

Sri Lanka

Sri Lanka es parte en los siguientes tratados en los que figura la obligación de extraditar o juzgar y, al firmar dichos tratados, no formuló reserva alguna para limitar la aplicación de dicha obligación: los Convenios de Ginebra para la protección de las víctimas de la guerra (el Convenio de Ginebra para mejorar la suerte de los heridos y enfermos de las fuerzas armadas en campaña (Convenio I); el Convenio de Ginebra para aliviar la suerte de los heridos, enfermos y náufragos de las fuerzas armadas en el mar (Convenio II); el Convenio de Ginebra relativo al trato de los prisioneros de guerra (Convenio III), y el Convenio de Ginebra relativo a la protección de las personas civiles en tiempo de guerra (Convenio IV)); el Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena; el Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves; el Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil; la Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos; la Convención internacional contra la toma de rehenes; la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas; el Protocolo para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicio a la aviación civil internacional, complementario del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil; el Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima; el Convenio sobre la marcación de explosivos plásticos para los fines de detección; el Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas; el Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo, y la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. Además, Sri Lanka ha firmado el Convenio internacional para la represión de los actos de terrorismo nuclear, que será ratificado en breve, una vez adoptada la legislación necesaria.

A escala regional, Sri Lanka ha firmado convenciones regionales que prevén la obligación de extraditar o juzgar. Así, Sri Lanka ha suscrito la Convención regional de la Asociación del Asia Meridional para la Cooperación Regional sobre la eliminación del terrorismo y su Protocolo adicional, así como la Convención de la SAARC sobre Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas.

Por último, Sri Lanka ha firmado tratados bilaterales de extradición con los Estados Unidos, Hong Kong (Región Administrativa Especial de China) y Maldivas. También hay varios tratados de extradición anteriores a la independencia que, en función de cada caso, podrían aplicarse con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Extradición n.º 8 de 1977.

Suecia

Numerosos tratados internacionales recogen el principio *aut dedere aut judicare*. Suecia ha ratificado varios de esos tratados y por lo tanto debe atenerse a dicho principio en relación con los Estados partes en esos tratados. Este principio no está contemplado en ninguna disposición específica de la legislación sueca sobre extradición o entrega de personas (en cumplimiento de una orden de detención europea) ni en ninguna otra norma legal. Sin embargo, se manifiesta en la legislación sueca sobre jurisdicción extraterritorial, la extradición en general, y los requisitos para que las fuerzas de seguridad pongan en marcha una investigación preliminar y los fiscales entablen acciones penales si, de conformidad con el derecho penal sueco, ha existido delito.

Suecia está obligada por un gran número de tratados que incorporan dicho principio. Muchos de ellos tienen su origen en las Naciones Unidas, como el Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas y el Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo.

El Código Penal sueco, en el artículo 2 de su capítulo 2, contiene las cláusulas básicas que permiten cumplir dicho principio[1]. Según las disposiciones pertinentes, los tribunales suecos siempre tienen competencia cuando el delito ha sido cometido por un ciudadano sueco o por un extranjero domiciliado en Suecia (párr. 1), por un extranjero no

[1] Las normas sobre extradición por la comisión de un delito y los procedimientos de entrega de personas por Suecia con arreglo a la ley por la que se aplica la orden de detención europea, así como algunas disposiciones del Código Penal sueco, pueden consultarse en la División de Codificación de la Oficina de Asuntos Jurídicos.

domiciliado en Suecia que después de haber cometido el delito haya adquirido la ciudadanía sueca o fijado domicilio en el país, o por un ciudadano danés, finlandés, islandés o noruego que se encuentre en Suecia (párr. 2), así como por cualquier otro extranjero que esté presente en el país, en los casos en que de conformidad con la legislación sueca el delito pueda dar lugar a una pena de prisión de más de seis meses (párr. 3). Sin embargo, esas disposiciones sólo se aplican cuando el hecho genera responsabilidad penal con arreglo a la ley del lugar donde se cometió. Por lo tanto, en la práctica, Suecia siempre podrá enjuiciar al presunto autor de un delito cuando éste sea, entre otras cosas, ciudadano o residente sueco, o al menos se encuentre en territorio sueco.

Puesto que las disposiciones genéricas del Código Penal se aplican a todas las obligaciones internacionales a las que Suecia está sujeta, Suecia no estimó necesario incluir en su exposición una lista de todos los tratados internacionales que recogen el principio *aut dedere aut judicare*.

Tailandia

Los tratados internacionales que vinculan a Tailandia sin que exista reserva alguna que limite la aplicación de la obligación de extraditar o juzgar (*aut dedere aut judicare*) pueden clasificarse en dos grupos principales: *a*) en materia de delitos relacionados con el secuestro de aeronaves: el Convenio sobre las infracciones y ciertos otros actos cometidos a bordo de las aeronaves; el Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, y el Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, y *b*) en materia de delitos relacionados con los estupefacientes: la Convención única de 1961 sobre Estupefacientes enmendada por el Protocolo de modificación de la Convención única de 1961 sobre Estupefacientes, y la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas.

Túnez

En el artículo 32 de la Constitución de Túnez se reconoce el principio de que los tratados internacionales prevalecen sobre las leyes. Se considera que los acuerdos internacionales ratificados con arreglo a los procedimientos constitucionales tienen precedencia sobre las leyes y entran en vigor automáticamente, con algunas salvedades derivadas de la aplicación del principio de legalidad de los delitos y la penas. Dichos acuerdos pueden ser bilaterales o multilaterales.

Túnez ha suscrito numerosos acuerdos bilaterales en materia de cooperación judicial, en la mayoría de los cuales se establece explícitamente la obligación de extraditar o juzgar. Algunos de esos acuerdos se refieren específicamente a la extradición, mientras que otros son de carácter general y tratan de la extradición en algunos de sus artículos. A continuación se enumeran algunos de ellos: el acuerdo con la Jamahiriya Árabe Libia en materia de notificaciones judiciales, comisiones rogatorias, ejecución de sentencias y extradición (art. 20, párr. 2); el acuerdo de asistencia mutua y cooperación judicial con Argelia (art. 27, párr. 2); el acuerdo de cooperación judicial, ejecución de sentencias y extradición con el Líbano (art. 22, párr. 2); el acuerdo de cooperación judicial, ejecución de sentencias y extradición con Marruecos (art. 35, párr. 2); el acuerdo de cooperación judicial, ejecución de sentencias y extradición con Jordania (art. 20, párr. 1); el acuerdo de cooperación judicial con Mauritania (art. 29, párr. 2); el acuerdo de cooperación judicial en materia civil y penal con los Emiratos Árabes Unidos (art. 27, párr. 2); el acuerdo de cooperación jurídica y judicial en materia civil y comercial y sobre asuntos penales y el estatuto personal con Egipto (art. 37, párr. 2); el acuerdo de cooperación jurídica y judicial en materia civil y penal y sobre el estatuto personal con Kuwait (art. 38, párr. 2); el primer acuerdo anexo al acuerdo de cooperación jurídica y judicial en materia civil y penal y sobre el estatuto personal con Kuwait (art. 39 *bis*); el acuerdo con la República Árabe Siria en materia de notificaciones judiciales, comisiones rogatorias y ejecución de sentencias (art. 26, párr. 2); el acuerdo de cooperación jurídica y judicial con Qatar (art. 41, párr. 2); el acuerdo de cooperación judicial en materia civil, comercial y penal y sobre el estatuto personal con el Yemen (art. 38, párr. 2); el acuerdo de extradición y cooperación judicial en materia penal con Alemania (art. 6, párr. 2); el acuerdo sobre cooperación judicial en materia civil, comercial y penal, reconocimiento y ejecución de sentencias y laudos arbitrales, y extradición con Italia (art. 15, párr. 2); el acuerdo de cooperación judicial en materia penal y extradición con Francia (art. 23, párr. 2, que contiene la frase «cuando sea necesario»); el acuerdo de cooperación judicial en materia civil y penal con Bulgaria (art. 32); el acuerdo con Checoslovaquia sobre cooperación judicial en materia civil y penal, reconocimiento y ejecución de decisiones judiciales y extradición (art. 48); el acuerdo de cooperación judicial en materia penal y extradición con Turquía (art. 23, párr. 2, que contiene la frase «cuando sea necesario»); el acuerdo con Hungría sobre cooperación judicial en materia civil y penal, reconocimiento y ejecución de decisiones judiciales, y extradición (art. 47); el acuerdo de cooperación judicial en materia civil y penal con Polonia (arts. 32 y 33); el acuerdo de cooperación judicial en materia penal y extradición con Bélgica (art. 4, párr. 2); el acuerdo de extradición y cooperación judicial en materia penal con Grecia (art. 23, párr. 2); el acuerdo de cooperación judicial en materia de extradición con Portugal (art. 4); el acuerdo de cooperación judicial, ejecución de sentencias y extradición con el Senegal (art. 42, párr. 2); el acuerdo de cooperación judicial con Malí (art. 38, párr. 2); el acuerdo de cooperación judicial con Côte d'Ivoire (art. 25, párr. 2); el acuerdo de cooperación judicial en materia de extradición con China (art. 5), y el acuerdo de cooperación judicial en materia de extradición con la India (art. 5).

Túnez observó también que todos los convenios internacionales y de las Naciones Unidas de lucha contra el terrorismo contemplan explícitamente el principio extraditar o juzgar, salvo el Convenio sobre las infracciones y ciertos otros actos cometidos a bordo de las aeronaves y el Convenio sobre la marcación de explosivos plásticos para los fines de detección. Túnez ha ratificado todos esos convenios, salvo el Convenio internacional para la represión de los actos de terrorismo nuclear, que aún está siendo objeto de examen. En 1988, también ratificó la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

C. Normativa legal interna adoptada y aplicada por un Estado, en particular las disposiciones constitucionales y los códigos penales o códigos de procedimiento penal, concernientes a la obligación de extraditar o juzgar

Austria

Austria ha señalado que en el informe preliminar del Relator Especial, Sr. Galicki, se resume la legislación austríaca pertinente[1].

[1] *Anuario… 2006*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/571, párr. 44.

Chile

La normativa seguida a fin de cumplir la obligación de extraditar o juzgar se deriva directamente de los tratados suscritos por Chile. La cuestión no se aborda en las normas internas de carácter legal o constitucional.

Croacia

Con arreglo a la Ley de asistencia judicial internacional en materia penal[1], cuando no esté permitida la extradición de una persona que se encuentre en Croacia, un órgano judicial nacional podrá hacerse cargo de enjuiciar a esa persona por un delito cometido en el extranjero si así lo solicita un órgano judicial extranjero[2]. La Ley no supedita la extradición a que exista un acuerdo previo de extradición con el Estado requirente y, por consiguiente, no exige que se aplique el principio *aut dedere aut judicare*, pero sí se exige que haya reciprocidad: se aceptará la solicitud de extradición si cabe esperar, sobre la base de las garantías prestadas por el Estado requirente, que dicho Estado aceptaría una solicitud similar formulada por un órgano judicial croata.

[1] *Boletín Oficial 178* (2004), en vigor desde el 1.° de julio de 2005.

[2] Cap. IV, art. 62 (Asunción y cesión de las funciones de enjuiciamiento).

Eslovenia

El artículo 8 de la Constitución de Eslovenia establece que las leyes y los reglamentos deben ajustarse a los principios de derecho internacional generalmente aceptados y los tratados por los que el país está obligado. Los tratados ratificados y publicados son directamente aplicables en el ordenamiento interno.

El artículo 47 establece que ningún ciudadano de Eslovenia puede ser extraditado o entregado, a menos que esa obligación de extraditar o entregar surja de un tratado en virtud del cual Eslovenia haya cedido el ejercicio de parte de sus derechos soberanos a una organización internacional, de conformidad con las disposiciones del párrafo 1 del artículo 3*a* de la Constitución.

El artículo 122 del Código Penal establece que el Código será aplicable a todo ciudadano de Eslovenia que cometa un delito en el extranjero y que haya sido detenido en Eslovenia o extraditado a este país.

El artículo 123 del Código Penal establece que el Código también será aplicable a todo extranjero que haya cometido un delito en un país extranjero contra los intereses de ese país o contra cualquiera de sus ciudadanos y que, habiendo sido detenido en Eslovenia, no sea extraditado a otro país. En esos casos, el tribunal no impondrá al autor del delito una pena más grave que la establecida por la ley del país en que se cometió el delito.

Las solicitudes de extradición que se formulan a las autoridades eslovenas siguen el curso acordado en los tratados bilaterales o multilaterales pertinentes. Las solicitudes de extradición se transmiten al juez de instrucción del tribunal de distrito correspondiente al lugar de residencia de la persona requerida o donde se encuentra cumpliendo prisión preventiva. El juez de instrucción debe escuchar a la persona requerida y tener en cuenta las opiniones expresadas por su abogado defensor y el fiscal. También puede realizar algunas otras averiguaciones relacionadas con el caso. Posteriormente se remite el expediente a una sala de tres magistrados que decide si concurren los requisitos jurídicos necesarios para conceder la extradición, de conformidad con la Ley de Procedimiento Penal.

De cumplirse esos requisitos jurídicos, la sala dicta una resolución que puede ser apelada por la persona que se pretende extraditar. La resolución definitiva del tribunal sobre si existen fundamentos jurídicos para la extradición se remite al Ministerio de Justicia junto con el expediente judicial, y el Ministro dicta una resolución que concede, rechaza o pospone la extradición (artículos 521 a 537 de la Ley de Procedimiento Penal).

Si no se cumplen los requisitos jurídicos para conceder la extradición, la sala dicta una resolución que la deniega y que el tribunal de apelaciones debe revisar (revocar o modificar) obligatoriamente.

El artículo 522 de la Ley de Procedimiento Penal establece los siguientes requisitos para que proceda la extradición: *a*) que la persona cuya extradición se solicita no sea ciudadano de Eslovenia; *b*) que el acto que dio lugar a la solicitud de extradición no haya sido cometido en el territorio de Eslovenia contra los intereses de la República o contra un ciudadano esloveno; *c*) que el acto que dio lugar a la solicitud de extradición sea delito tanto para el derecho nacional como para el derecho extranjero; *d*) que no hubiera prescrito ni la acción penal ni la pena, antes de que el extranjero fuera detenido o interrogado como acusado; *e*) que el extranjero cuya extradición se solicita no haya sido condenado ni absuelto por el mismo delito en virtud de una sentencia definitiva dictada por un tribunal nacional, que el proceso penal entablado en su contra no haya sido sobreseído mediante resolución definitiva, que las acusaciones formuladas en su contra no hayan sido desestimadas mediante sentencia definitiva, o que no se haya entablado en Eslovenia un proceso penal en su contra por la comisión del mismo delito contra los intereses del país y, de existir un proceso penal en curso por un delito cometido contra un ciudadano esloveno, que se haya garantizado el pago de una indemnización a la víctima; *f*) que se haya determinado la identidad de la persona cuya extradición se solicita, y *g*) que existan suficientes elementos para suponer que el extranjero cuya extradición se solicita ha cometido un delito o que se haya dictado una sentencia definitiva al respecto.

El párrafo 2 del artículo 530 de la Ley de Procedimiento Penal establece que el Ministro de Justicia deberá denegar la extradición de un extranjero si se le ha otorgado derecho de asilo en Eslovenia, si ha cometido un delito militar o político o si no se ha celebrado un tratado internacional con el país que solicita la extradición. El Ministro de Justicia puede denegar la extradición cuando la pena prevista para el delito de que se trate sea de hasta tres años de prisión, o cuando un tribunal extranjero haya dictado una sentencia que imponga una pena de hasta un año de prisión.

El párrafo 2 del artículo 521 de la Ley de Procedimiento Penal establece que un extranjero sólo puede ser extraditado en los casos establecidos en los acuerdos internacionales que sean vinculantes para Eslovenia.

Estados Unidos

Los Estados Unidos carecen de disposiciones jurídicas internas relativas a la obligación de extraditar o juzgar. En efecto, como ya se indicó, la legislación de los Estados Unidos en materia de extradición establece claramente que sólo se aplicará mientras exista un tratado de extradición con un gobierno extranjero (*United States Code*, ed. 2000, vol. 9, tit. 18, secc. 3181 *a*).

Irlanda

Los mecanismos que permiten a Irlanda cumplir las obligaciones de extraditar o juzgar que le imponen los tratados internacionales se recogen en el derecho interno, ya sea en su legislación primaria o secundaria. Por lo general, una ley del Oireachtas (Parlamento) establece los criterios de competencia que permiten entablar acciones penales por actos cometidos fuera del Estado.

Por lo que respecta a la extradición, el artículo 8 de la Ley de extradición de 1965 permite al Gobierno incorporar las obligaciones derivadas de los tratados al derecho interno, dictando a esos efectos la orden correspondiente. La parte III de la Ley de la Corte Penal Internacional de 2006 contempla la entrega de personas a la Corte Penal Internacional para el enjuiciamiento por la comisión de delitos que sean de competencia de la Corte. La parte II de la Ley del Tribunal Internacional de Crímenes de Guerra de 1998 dispone la entrega de personas que sean solicitadas por un «tribunal internacional». A los efectos de esta ley, se consideran tribunales internacionales los tribunales o cortes establecidos por las Naciones Unidas para el enjuiciamiento de los responsables de violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas fuera del Estado que sean debidamente reconocidos como tales; el Ministro de Justicia, Igualdad y Reforma Jurídica decidirá mediante acto normativo qué órganos revisten el carácter de tribunal internacional a los efectos de esta ley.

La Ley de extradición de 1965, en su forma enmendada (1994), rige la extradición con los países que no son miembros de la UE. La obligación de extraditar se considera fundamental, y sólo se estudia la posibilidad de recurrir al enjuiciamiento en Irlanda cuando no esté permitida la extradición de un ciudadano irlandés debido a la ausencia de acuerdos de reciprocidad. La decisión de enjuiciar a una persona por un delito cometido en Irlanda corresponde al Director del Ministerio Público. No se ha denegado la extradición de ninguna persona por tener la nacionalidad irlandesa.

Irlanda envió asimismo extractos de las siguientes leyes pertinentes que dan aplicación a los tratados por los que está obligado el país: Ley de los Convenios de Ginebra, de 1962; Ley de navegación aérea y transporte, de 1973; Ley de navegación aérea y transporte (n.º 2), de 1975; Ley de extradición (Convenio Europeo para la Represión del Terrorismo), de 1987; Ley de protección radiológica, de 1991; Ley de justicia penal, de 1994; Ley de justicia penal (Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura), de 2000; Ley de justicia penal (seguridad del personal de las Naciones Unidas), de 2000; Ley por la que se modifica la Ley de prevención de la corrupción, de 2001; Ley de seguridad marítima, de 2004; Ley de justicia penal (delitos de terrorismo), de 2005, y Ley de la Corte Penal Internacional, de 2006[1].

[1] Los extractos pueden consultarse en la División de Codificación de la Oficina de Asuntos Jurídicos.

Kuwait

Los acuerdos internacionales mencionados en la sección B *supra*, que son vinculantes para Kuwait, constituyen el derecho vigente en el que se fundan las decisiones de los tribunales y cuyas disposiciones deben aplicarse en todos los asuntos de extradición. Tales convenios contemplan los casos de extradición obligatoria, los supuestos en que no está permitida, los requisitos para que un delito pueda dar lugar a la extradición, las autoridades a quienes es preciso dirigirse en virtud de lo previsto en los acuerdos, en particular para remitir las peticiones de extradición, el modo de presentar dichas peticiones, los criterios de prioridad en caso de peticiones múltiples de extradición por un mismo delito, el modo de imputar y juzgar a la persona cuya extradición se solicita, los derechos de los terceros de buena fe, la circulación por el territorio de las partes de personas extraditadas desde otros países, los costos de la extradición y otras cuestiones relacionadas con esta institución.

Letonia

En Letonia la obligación de extraditar o juzgar (*aut dedere aut judicare*) está regulada en la Constitución de la República de Letonia, la Ley de Ciudadanía y la Ley de Procedimiento Penal[1]. De conformidad con el artículo 98 de la Constitución, toda persona tiene derecho a abandonar libremente el territorio de Letonia. Las personas con pasaporte letón gozan de la protección del Estado cuando se encuentran en el extranjero y tienen derecho a regresar libremente a Letonia. No puede extraditarse a un ciudadano de Letonia a un país extranjero, salvo en los casos previstos en los acuerdos internacionales ratificados por el Parlamento y siempre que la extradición no vulnere los derechos humanos fundamentales establecidos en la Constitución.

[1] En la División de Codificación de la Oficina de Asuntos Jurídicos pueden consultarse extractos del derecho nacional facilitados por Letonia.

Esta cuestión está regulada en la parte C de la Ley de Procedimiento Penal, que lleva por título «Cooperación internacional en materia penal». El capítulo 64 de la parte C, titulado «Disposiciones generales en materia de cooperación», prevé distintos tipos de cooperación internacional. El capítulo 65 («Extradición de una persona a Letonia») contiene artículos relativos a los requisitos y procedimientos para presentar una solicitud de extradición; los motivos y procedimientos para emitir una orden de búsqueda internacional; la solicitud de detención provisional; la recepción de una persona extraditada por un Estado extranjero; la extradición de una persona por un Estado extranjero por un período determinado; los requisitos en materia de responsabilidad penal y cumplimiento de penas de una persona extraditada por un Estado extranjero; el cómputo del período de detención en un Estado extranjero; la extradición de una persona a Letonia por un Estado miembro de la UE; los procedimientos para adoptar una orden de detención europea; el cumplimiento de una orden de detención europea, y las condiciones para la recepción de una persona extraditada por un Estado miembro de la UE.

El capítulo 66 («Extradición de una persona a un Estado extranjero») establece los principios para la extradición de una persona. En primer lugar, se puede extraditar a una persona que se encuentre en el territorio de Letonia para su enjuiciamiento penal, su comparecencia en juicio o la ejecución de una sentencia si se ha recibido una solicitud de un Estado extranjero para extraditar a esa persona en relación con una infracción que, de conformidad con el derecho de Letonia y del Estado extranjero, tenga carácter penal. En segundo lugar, se puede extraditar a una persona para su enjuiciamiento penal o su comparecencia en juicio en relación con una infracción que lleve aparejada una pena privativa de libertad de una duración máxima no inferior a un año, o una pena más grave. En tercer lugar, se puede extraditar a una persona para la ejecución de una sentencia en el Estado que haya dictado esa sentencia y condenado a la persona a una pena privativa de libertad por un período no inferior a cuatro meses. En cuarto lugar, si se ha solicitado la extradición en relación con varias infracciones penales, pero no puede aplicarse la extradición a una de ellas por no cumplir los requisitos relativos a la pena que se haya impuesto o pueda imponerse, también se podrá extraditar a la persona en relación con esa infracción penal.

Si por algún motivo Letonia no puede extraditar a una persona, existe la posibilidad de continuar el procedimiento penal en ese país o reconocer y ejecutar en él una sentencia ya dictada. De conformidad con el capítulo 67 («Continuación en Letonia del procedimiento penal incoado en un Estado extranjero») y el capítulo 68 («Remisión de las actuaciones penales incoadas en Letonia») de la Ley de Procedimiento Penal, es posible, a raíz de la solicitud de un Estado extranjero o con su consentimiento, continuar en Letonia el procedimiento penal incoado en ese Estado extranjero si tal continuación viene exigida por intereses procesales y la infracción es punible con arreglo al Código Penal de Letonia. La remisión de actuaciones penales consiste en la suspensión del procedimiento penal en Letonia y su continuación en un Estado extranjero cuando existan motivos para considerar a una persona sospechosa o para enjuiciarla por la comisión de una infracción, pero el desarrollo con éxito y sin demora del procedimiento penal en Letonia no sea posible o se vea obstaculizado y, además, la remisión al Estado extranjero permita superar esa imposibilidad u obstáculo. Sólo se podrá remitir una causa penal en la que haya empezado a surtir efecto una sentencia condenatoria cuando ésta no pueda ejecutarse en Letonia y el Estado extranjero en que reside la persona condenada no acepte la ejecución en él de una sentencia de otro Estado.

El capítulo 71 («Ejecución en Letonia de una pena impuesta en un Estado extranjero») de la Ley de Procedimiento Penal regula el contenido y los requisitos para la ejecución de una pena impuesta en un Estado extranjero. Según lo dispuesto en esa ley, la ejecución en Letonia de una pena impuesta en un Estado extranjero equivale al reconocimiento manifiesto de la justificación y licitud de dicha pena y ha de llevarse a cabo con arreglo al procedimiento que se aplicaría si la pena se hubiera impuesto en el marco de un procedimiento penal desarrollado en Letonia. Por otra parte, el reconocimiento de la justificación y licitud de una pena impuesta en un Estado extranjero no impedirá que ésta se armonice con la pena prevista en el Código Penal de Letonia para esa misma infracción. Según el artículo 777 de la Ley de Procedimiento Penal, cabrá ejecutar una pena impuesta en un Estado extranjero si: *a*) Letonia ha celebrado un tratado con el Estado extranjero relativo a la ejecución de penas impuestas por dicho Estado; *b*) el Estado extranjero ha formulado una solicitud para que se ejecute la pena impuesta en dicho Estado; *c*) la pena se ha impuesto en el Estado extranjero mediante resolución válida dictada al término de un procedimiento penal; *d*) la persona condenada podría ser sancionada por la misma infracción con arreglo al Código Penal de Letonia; *e*) la pena no ha prescrito en el Estado extranjero ni en Letonia; *f*) en el momento en que se dictó la sentencia la responsabilidad penal no había prescrito de conformidad con el Código Penal de Letonia, y *g*) en el Estado extranjero existe al menos uno de los motivos para solicitar la ejecución de una pena que se mencionan en el artículo 804 de la Ley de Procedimiento Penal.

Con arreglo al capítulo 72 («Ejecución en un Estado extranjero de una pena impuesta en Letonia») de la Ley de Procedimiento Penal, la ejecución en un Estado extranjero de una pena impuesta en Letonia equivale al reconocimiento de la justificación y licitud de esa pena y ha de llevarse a cabo con arreglo al procedimiento que se aplicaría si la pena se hubiera impuesto en el marco de un procedimiento penal desarrollado en el Estado extranjero.

Líbano

El Líbano envió una lista de textos jurídicos vigentes en materia de extradición. Las disposiciones que rigen la extradición se recogen en los artículos 30 a 36 del Código Penal del Líbano y en el artículo 17 de su Código Procesal Penal. Los citados artículos del Código Penal contienen elementos que dan respuesta al mandato de definir los delitos por los cuales puede concederse o denegarse la extradición. Con arreglo al artículo 17 del Código Procesal Penal, el fiscal de la Corte de Casación aporta información sobre la aplicación judicial del principio de extradición[1].

[1] Los citados artículos, facilitados por el Líbano, pueden consultarse en la División de Codificación de la Oficina de Asuntos Jurídicos.

Se distingue entre los casos en que la persona cuya extradición se solicita es libanesa y aquellos en que es extranjera. Con respecto a los libaneses, de conformidad con el principio de que «el Estado no extradita a sus propios ciudadanos», la persona requerida no es extraditada sino que es enjuiciada ante los tribunales del Líbano con arreglo al principio de jurisdicción *ratione personae* contemplado en el artículo 20 del Código Penal, que dice:

La ley libanesa se aplicará a todo libanés que cometa fuera del territorio del Líbano un delito o una falta punibles con arreglo al derecho libanés, ya sea en calidad de autor, cómplice, instigador o encubridor.

En consecuencia, a este respecto el Líbano debe cumplir con el principio *aut dedere aut judicare*. Sin embargo, cabe recordar que, en lo referente al procedimiento, la solicitud de extradición de un nacional libanés debe ajustarse a las mismas reglas que se aplican a las solicitudes de extradición de los extranjeros, las cuales se detallan a continuación.

Con respecto a los nacionales extranjeros, su extradición al Estado requirente debe ajustarse al mecanismo siguiente:

a) Sobre la base de avisos de búsqueda internacional emitidos por la Secretaría General de la OIPC-Interpol y la Oficina Árabe de la Policía Penal, en el Líbano se emiten circulares sobre personas buscadas internacionalmente;

b) Cuando se encuentra a la persona buscada con arreglo a lo indicado anteriormente, ésta es detenida por miembros de la policía judicial competente sobre la base de una orden dictada por la Oficina del Fiscal de la Corte de Casación;

c) La orden de detención se notifica al Estado que solicitó la emisión de una circular sobre la persona en cuestión y se informa a dicho Estado de la necesidad de enviar una copia certificada del expediente de extradición, si así se estima conveniente;

d) La persona cuya extradición se solicita permanecerá detenida o, si tiene permiso de residencia, podrá ser puesta en libertad, en cuyo caso se tomarán las precauciones debidas para impedir su fuga, mediante una prohibición de viajar por ejemplo, dependiendo de lo que decida el fiscal de la Corte de Casación con respecto a la duración de la detención o la puesta en libertad. Tal decisión se basará en lo que dispongan los acuerdos en vigor, si los hubiere, y de no ser así en las circunstancias de cada caso, teniéndose en cuenta en particular el principio de reciprocidad;

e) Una vez recibido el expediente de extradición, la persona de que se trate será interrogada por el fiscal de la Corte de Casación o por la persona a quien se encomiende esa tarea, así como por los defensores públicos de la Corte de Casación. Con arreglo al artículo 35 del Código Penal, el fiscal de la Corte de Casación podrá expedir una orden de detención de la persona cuya extradición se solicita, después de interrogarla. El fiscal elabora un informe sobre la solicitud de extradición, luego de determinar la validez de los cargos y la medida en que se han cumplido o no los requisitos legales para aceptar la solicitud, ya sea los establecidos en los acuerdos o tratados judiciales, si los hubiere, o en caso contrario los que se desprenden de las normas del derecho interno y el principio de reciprocidad. Más tarde, la totalidad del expediente se remite al Ministro de Justicia junto con el informe del fiscal de la Corte de Casación. En ese momento se toma una decisión sobre la solicitud de extradición que reviste la forma de decreto dictado a propuesta del Ministro de Justicia;

f) Tras dictarse el decreto por el que se acepta o se deniega la solicitud de extradición, se remite la correspondiente notificación al Estado requirente.

En caso de aceptación, se pide a las autoridades competentes de ese Estado que envíen una misión de agentes de seguridad para que se hagan cargo de la persona de que se trate, a menos que ésta haya sido detenida por otros motivos, en cuyo caso la extradición sólo tendrá lugar una vez que haya concluido el juicio ante los tribunales libaneses.

En caso de denegación, si ésta no se debe a que por algún motivo se ha extinguido el delito o a que por cualquier causa jurídica es inadmisible el enjuiciamiento, seguirá siendo posible enjuiciar a los responsables del delito, de conformidad con el artículo 23 del Código Penal:

La ley libanesa se aplicará también a todo extranjero o apátrida residente o presente en el Líbano que haya cometido en un país extranjero un delito o una falta punibles, ya sea en calidad de autor, cómplice, instigador o encubridor, siempre que no se haya solicitado o aceptado su extradición.

Por consiguiente, un extranjero cuya solicitud de extradición haya sido denegada por no cumplirse los requisitos jurídicos contemplados en los acuerdos, o por no existir normas de esa índole en el derecho interno deberá comparecer ante los tribunales libaneses para su enjuiciamiento.

Por todo lo anterior, el Líbano debe atenerse al principio extraditar o juzgar (*aut dedere aut judicare*), tanto respecto de los nacionales libaneses como de los extranjeros o apátridas presentes en el Líbano que hayan cometido actos delictivos en el extranjero.

México

El artículo 133 de la Constitución Política de México establece la jerarquía de normas vigente en el país. A tal efecto, establece que la «Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la ley suprema de toda la Unión». Por lo tanto, México ha incorporado el principio *aut dedere aut judicare* en su sistema jurídico mediante la ratificación de los tratados internacionales que lo reconocen.

La obligación contenida en este principio de derecho internacional se cumple mediante dos mecanismos:

a) El artículo 4 del Código Penal Federal establece los casos en los que México puede ejercer su jurisdicción para que los delitos federales cometidos en el extranjero no queden impunes:

Los delitos cometidos en territorio extranjero por un mexicano contra mexicanos o contra extranjeros, o por un extranjero contra mexicanos, serán penados en la República, con arreglo a las leyes federales, si concurrieren los requisitos siguientes:

i) Que el acusado se encuentre en la República;

ii) Que el acusado no haya sido definitivamente juzgado en el país en que delinquió, y

iii) Que la infracción de que se le acuse tenga el carácter de delito en el país en que se ejecutó y en la República;

b) Por otro lado, el tercer párrafo del artículo 119 de la Constitución Política prevé la posibilidad de que México tramite procesos de extradición:

Las extradiciones a requerimiento de Estado extranjero serán tramitadas por el Ejecutivo Federal, con la intervención de la autoridad judicial en los términos de esta Constitución, los tratados internacionales que al respecto se suscriban y las leyes reglamentarias.

En consecuencia, en los procesos de extradición y a los fines procesales, México puede aplicar, en primer lugar, los tratados de extradición en los que es parte y, en segundo lugar, la Ley de Extradición Internacional[1], que entró en vigor el 29 de diciembre de 1975 y reglamenta el artículo 119 de la Constitución Política.

México basa todos sus procesos de extradición en tratados bilaterales o la Ley de Extradición. Hasta la fecha, no ha recibido ninguna solicitud de extradición fundada en un tratado multilateral. Si llegase a recibir una solicitud de ese tipo, los procesos de extradición se tramitarían de conformidad con las normas procesales establecidas en los instrumentos mencionados anteriormente. La finalidad es asegurar el respeto de las garantías procesales y los derechos humanos de los acusados.

Al respecto, y a fin de proporcionar garantías individuales, el artículo 15 de la Constitución Política establece las siguientes limitaciones para los procesos de extradición:

No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren los derechos humanos reconocidos por esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

[1] La Ley de Extradición Internacional, presentada por México, puede consultarse en la División de Codificación de la Oficina de Asuntos Jurídicos.

Mónaco

Mónaco ha facilitado el texto de la Ley nacional n.º 1222, de 28 de diciembre de 1999, de extradición[1]. Esta ley establece el marco jurídico general para el procedimiento de extradición y se aplica cuando no existe ningún tratado o disposición específica en la materia. La aplicación del principio *aut dedere aut judicare* está estrechamente ligada a los distintos motivos de denegación de la extradición que el Estado requerido puede invocar. El artículo 6 de la Ley n.º 1222 es esencial a este respecto, ya que establece que la extradición podrá denegarse si el delito por el que se solicita se ha cometido en Mónaco, está siendo juzgado en Mónaco o ya ha sido juzgado en un tercer Estado. El artículo 6 también prevé que la extradición habrá de denegarse cuando el delito por el que se solicite lleve aparejada la pena de muerte con arreglo a la legislación del Estado requirente, o cuando el presunto delincuente pueda verse sometido a un trato que ponga en peligro su integridad física.

Estas limitaciones se ajustan a las disposiciones legislativas nacionales que regulan la jurisdicción de los tribunales de Mónaco en el ámbito penal (artículos 7 a 10 del Código de Procedimiento Penal).

El principio *aut dedere aut judicare* se aplica cuando se deniega la extradición en razón de la nacionalidad del presunto delincuente. El artículo 7 de la Ley n.º 1222 establece que Mónaco no puede extraditar a sus nacionales. Sin embargo, cuando se deniegue la extradición en razón de la nacionalidad de la persona, el asunto se someterá, si el Estado requirente así lo solicita, a la Fiscalía General, que podrá, en su caso, iniciar actuaciones contra la persona. Para aplicar el principio es preciso que el Estado requirente pida que se juzgue a la persona y transmita toda la documentación, información y pruebas pertinentes relativas al delito. El Estado requerido queda entonces obligado a informar al Estado requirente del curso que se dé a su petición.

El artículo 7 de la Ley n.º 1222 se interpreta en el sentido de que no priva a la Fiscalía de Mónaco de su facultad de decidir sobre la oportunidad de iniciar actuaciones, salvo que tal obligación se derive directamente de un tratado internacional, como por ejemplo los acuerdos entre Mónaco y Suiza, o ciertos tratados multilaterales.

Cuando se deniegue la extradición por otros motivos, en particular cuando el delito sea de naturaleza militar, política o fiscal, cuando se haya perseguido y juzgado con carácter definitivo en Mónaco o cuando el delito o la pena hayan prescrito con arreglo a la legislación de Mónaco o del Estado requirente, el principio *aut dedere aut judicare* sólo se aplicará cuando los tribunales de Mónaco sean competentes para juzgar a los extranjeros por delitos cometidos fuera del Principado con arreglo a los artículos 7 a 10 del Código de Procedimiento Penal[2].

[1] Los textos completos en su versión original en francés pueden consultarse en la División de Codificación de la Oficina de Asuntos Jurídicos. Véase también *Journal de Monaco*, n.º 7423, 31 de diciembre de 1999.

[2] Artículo 7: «Podrá ser procesado y juzgado en el Principado:

1) El extranjero que haya cometido, fuera del territorio del Principado, un delito contra la seguridad del Estado, un delito de falsificación de moneda o efectos timbrados del Estado, de documentos oficiales o de moneda o papel moneda recibidos por la Hacienda estatal, o un delito contra agentes o locales diplomáticos, consulares o monegascos,

2) El extranjero coautor o cómplice de cualquier delito cometido fuera del territorio del Principado por un monegasco, cuando este último sea juzgado o haya sido condenado en el Principado por dicho delito.»

Artículo 8: «Podrá ser procesado y juzgado en el Principado:

1) Quien haya actuado, en el territorio del Principado, como cómplice de un delito cometido en el extranjero, si la complicidad está sancionada tanto en la ley extranjera como en la monegasca y si se ha establecido la existencia del hecho principal mediante resolución firme del órgano judicial extranjero,

2) Quien se encuentre en el Principado y haya cometido, fuera del territorio del Principado, actos tipificados como crímenes o delitos que constituyan torturas con arreglo al artículo 1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, adoptada en Nueva York el 10 de diciembre de 1984.»

Artículo 9: «Podrá ser procesado y juzgado en el Principado el extranjero que haya cometido fuera del territorio:

1) Un crimen o un delito contra un monegasco,

2) Un crimen o un delito contra otro extranjero, si ha sido hallado en el Principado en posesión de objetos obtenidos gracias a la infracción.»

Por último, con arreglo al párrafo 4 del artículo 265 del Código Penal los tribunales de Mónaco son competentes para conocer de los delitos relacionados con la organización o facilitación de la explotación sexual de los menores de 18 años, cometidos dentro o fuera del territorio de Mónaco.

Polonia

La Constitución de la República de Polonia fue adoptada por la Asamblea Nacional el 2 de abril de 1997. Su artículo 55 dispone lo siguiente:

1. Queda prohibida la extradición de un ciudadano polaco, salvo en los casos que se especifican en los párrafos 2 y 3.

2. Se podrá otorgar la extradición de un ciudadano polaco a solicitud de un Estado extranjero o de un órgano judicial internacional si dicha posibilidad está prevista en un tratado internacional ratificado por Polonia o en una ley de aplicación de un instrumento jurídico dictado por una organización internacional de la cual sea miembro la República de Polonia, siempre que el acto a que se refiere la solicitud de extradición:

1) haya sido cometido fuera del territorio de la República de Polonia, y

2) constituya delito con arreglo a la legislación en vigor en la República de Polonia o habría constituido delito con arreglo a la legislación en vigor en la República de Polonia si se hubiese cometido dentro del territorio de la República de Polonia, tanto en el momento de su comisión como en el momento en que se formula la solicitud.

3. No se exigirá el cumplimiento de las condiciones especificadas en los numerales 1) y 2) del párrafo 2 si la solicitud de extradición ha sido formulada por un órgano judicial internacional establecido con arreglo a un tratado internacional ratificado por Polonia, en relación con un crimen de genocidio, un crimen de lesa humanidad, un crimen de guerra o un crimen de agresión, comprendido dentro de la competencia de dicho órgano.

4. Queda prohibida la extradición de una persona sospechosa de haber cometido un crimen por motivos políticos pero sin haber hecho uso de la fuerza, así como la extradición que fuese violatoria de los derechos y las libertades de las personas y los ciudadanos.

5. Los tribunales decidirán acerca de la admisibilidad de la extradición.

Además, el artículo 604 del Código de Procedimiento Penal, Ley de 6 de junio de 1997, dispone lo siguiente:

1. La extradición es inadmisible si:

1) la persona a la que se refiere dicha solicitud es un ciudadano polaco o si a dicha persona se le ha otorgado el derecho de asilo en la República de Polonia;

2) el acto no tiene las características de un acto prohibido, o si la ley estipula que el acto constituye un delito, o que el autor del acto no comete un delito o no está sujeto a pena;

3) se ha operado la prescripción;

4) se ha concluido válidamente un proceso penal relativo al mismo acto cometido por la misma persona;

5) la extradición sería incompatible con la legislación de Polonia;

6) existe una justificada preocupación de que la persona enjuiciada pueda ser condenada a pena de muerte o de que la pena de muerte pueda ejecutarse en el Estado que solicita la extradición;

7) existe una justificada preocupación de que los derechos y libertades de la persona enjuiciada puedan ser objeto de violación en el Estado que solicita la extradición;

8) se refiere a una persona enjuiciada por delitos cometidos sin violencia por motivos políticos.

2. En particular, la extradición podrá ser denegada, si:

1) la persona a quien se refiere la solicitud tiene residencia permanente en la República de Polonia;

2) el delito fue cometido dentro del territorio de la República de Polonia, o a bordo de un buque o aeronave polaco;

3) hay un proceso penal pendiente en relación con el mismo acto cometido por la misma persona;

4) el delito es perseguible a instancia de parte;

5) con arreglo a la legislación del Estado que ha solicitado la extradición, el delito cometido se castiga con pena privativa de libertad de duración no mayor de un año, o con una pena más leve, o ya se ha impuesto efectivamente tal pena;

6) el delito al que se refiere la solicitud de extradición es de naturaleza militar, fiscal o política, fuera de los casos mencionados en el numeral 8 del párrafo 1, o

7) el Estado que ha solicitado la extradición no garantiza la reciprocidad en esta materia.

3. En los casos indicados en el numeral 4) del párrafo 1 y el numeral 3) del párrafo 2, se podrá aplazar la decisión acerca de la solicitud de extradición hasta que haya concluido un proceso penal pendiente contra la misma persona en la República de Polonia, o hasta que dicha persona haya cumplido la condena impuesta o se le haya otorgado la remisión de la pena.

Qatar

El Código de Procedimiento Penal de Qatar, promulgado por la Ley n.º 23 de 2004, contiene un capítulo dedicado a los acusados y condenados (arts. 408 a 424), cuyas disposiciones más importantes son las siguientes:

Artículo 409

Para conceder la extradición, será preciso:

1. Que el delito por el que se solicita se haya cometido en el territorio del Estado requirente o fuera del territorio de Qatar y del Estado requirente, siempre que el acto, si se ha cometido fuera del territorio del Estado requirente, sea punible con arreglo a la legislación de éste.

2. Que se trate de un delito o falta castigado tanto por la legislación de Qatar como por la del Estado requirente con pena privativa de libertad de al menos dos años o con una pena más severa, o que la persona cuya extradición se solicita haya sido condenada a pena de prisión de al menos seis años por la infracción de que se trate.

Si el hecho no es punible con arreglo a la legislación de Qatar, o si la pena prevista para ese delito en el Estado requirente no tiene equivalente en Qatar, la extradición no será obligatoria a menos que la persona cuya extradición se solicita sea un nacional del Estado requirente o un nacional de otro Estado cuya legislación prevea la misma pena.

Si se solicita la extradición por más de un delito, sólo podrá concederse por aquellos que cumplan los requisitos antes mencionados.

Artículo 410

No podrá concederse la extradición en los siguientes casos:

1. Cuando la persona cuya extradición se solicita sea un nacional de Qatar.

2. Cuando el delito por el que se solicita la extradición sea un delito político o esté relacionado con un delito político, o cuando la persona cuya extradición se solicita disfrute de asilo político en el momento en que se presenta la solicitud de extradición.

3. Cuando el delito por el que se solicita la extradición se limite al incumplimiento de obligaciones militares.

4. Cuando existan razones fundadas para pensar que la solicitud de extradición se ha presentado a fin de juzgar o sancionar a la persona por motivos relacionados con la raza, religión, nacionalidad u opiniones políticas, o cuando alguno de estos motivos pueda tener efectos perjudiciales para la situación de la persona cuya extradición se solicita.

5. Cuando la persona cuya extradición se solicita ya haya sido juzgada por el mismo delito, se haya dictado sentencia y haya cumplido la pena correspondiente, o cuando la acción penal o la pena haya prescrito o quedado anulada por el transcurso del tiempo o la concesión de un indulto con arreglo a la legislación de Qatar o del Estado requirente.

6. Cuando la legislación de Qatar permita que la persona cuya extradición se solicita sea juzgada ante las autoridades judiciales de Qatar por el delito que motiva su solicitud de extradición.

Además, algunas disposiciones del Código Penal de Qatar de 2004 se aplican a los delitos de terrorismo internacional. El artículo 17 establece lo siguiente:

Las disposiciones del presente Código se aplicarán a cualquier persona que se encuentre en el Estado después de haber cometido en el extranjero, con carácter principal o accesorio, un delito de tráfico de drogas o trata de personas o un delito internacional de piratería o terrorismo.

Por otro lado, de conformidad con el artículo 18 de dicho Código:

El nacional de Qatar que cometa fuera de Qatar un acto tipificado como delito o falta en el presente Código será castigado con arreglo a las disposiciones de este Código si regresa a Qatar y el acto es punible con arreglo a la legislación del país en que fue cometido.

Sobre la base de lo que antecede, todas las personas (nacionales de Qatar, residentes y extranjeros) que se encuentren en el Estado están sujetas, con arreglo al Código Penal, a la jurisdicción de los tribunales de Qatar por lo que respecta a determinados delitos, entre ellos el de terrorismo internacional, con independencia de que se hayan cometido dentro o fuera de Qatar.

Además, también se ha adoptado la Ley n.º 28 de 2002, relativa a la lucha contra el blanqueo de dinero, cuyo artículo 17 establece lo siguiente:

El delito de blanqueo de dinero es una de las infracciones que permite la asistencia, coordinación y cooperación judiciales y la extradición de delincuentes con arreglo a las disposiciones de los acuerdos celebrados por el Estado o a los que Qatar se haya adherido.

Por último, el artículo 57 de la Constitución Permanente de Qatar establece lo siguiente:

Queda prohibida la extradición de refugiados políticos; la ley establecerá los requisitos para la concesión de asilo político.

Reino Unido

El Reino Unido carece de legislación específica en relación con la obligación de extraditar o juzgar. El artículo 193 de la Ley de extradición de 2003 permite que el Reino Unido extradite a una persona para que sea juzgada cuando lo solicite otra parte en un tratado internacional y cuando el comportamiento en cuestión esté contemplado en las disposiciones de dicho tratado.

En el Reino Unido existen varias normas que atribuyen competencia para conocer de determinados delitos y que, por tanto, permiten que las autoridades nacionales competentes enjuicien a sus responsables. La legislación por la que se da cumplimiento a los tratados internacionales que vinculan al Reino Unido comprende, en particular, la Ley de 1957 relativa a los Convenios de Ginebra, la parte I de la Ley de 1982 de aviación y seguridad, la Ley de 1978 relativa a las personas internacionalmente protegidas, la Ley de 1978 de represión del terrorismo, la Ley de 1982 relativa a la toma de rehenes, la Ley de 1983 de delitos relativos al material nuclear, el artículo 134 de la Ley de 1988 de justicia penal, el artículo 21 de la Ley de 1990 de cooperación judicial internacional en materia penal, las partes I y II de la Ley de 1990 de seguridad aeronáutica y marítima, la Ley de 1997 relativa al personal de las Naciones Unidas, la parte VI de la Ley de 2000 relativa al terrorismo y el capítulo 15 de la Ley de 2005 sobre policía y delincuencia organizada grave.

Serbia

El derecho interno de Serbia también regula la cuestión de la extradición o el enjuiciamiento.

Cabe destacar, en particular, que el Código de Procedimiento Penal regula en artículos concretos, entre otras cosas, cuestiones relacionadas con la extradición de las personas acusadas o condenadas y otras formas de asistencia judicial internacional (forma general de esa asistencia, remisión y continuación de actuaciones penales, ejecución de resoluciones judiciales extranjeras).

Por lo que respecta a la extradición y a otras formas de asistencia judicial internacional en materia penal, el Código de Procedimiento Penal prevé la primacía de los tratados internacionales. En realidad, sus disposiciones sólo son aplicables si no existe un tratado internacional, pero en los casos en que se aplica, dicho Código no regula determinadas cuestiones.

Esta disposición se ajusta a la Constitución de Serbia, según la cual las normas de derecho internacional generalmente aceptadas y los tratados internacionales ratificados forman parte integrante del ordenamiento jurídico de Serbia y son directamente aplicables. Además, los tratados internacionales no pueden ser contrarios a la Constitución, mientras que las leyes y demás actos jurídicos generales aprobados por Serbia no pueden contradecir lo dispuesto en los instrumentos internacionales ratificados y en las normas de derecho internacional generalmente aceptadas.

La Constitución de Serbia no contiene ninguna disposición relativa a la extradición de personas acusadas o condenadas.

La extradición de personas acusadas o condenadas y la posibilidad de que sean enjuiciadas en Serbia son cuestiones que no se supeditan a la existencia de un tratado internacional. En consecuencia, si no hay un tratado internacional se aplicarán las disposiciones del derecho interno en lo que respecta a la extradición o el enjuiciamiento en el marco de las relaciones judiciales internacionales.

El Código de Procedimiento Penal, que establece los requisitos para la extradición de las personas acusadas o condenadas y las circunstancias que han de tomarse en consideración a efectos de denegar la extradición de esas

personas, así como el procedimiento para determinar dichas circunstancias, no contempla específicamente la obligación o el deber de extraditar o juzgar (*aut dedere aut judicare*).

Sin embargo, por lo que respecta a la extradición o el enjuiciamiento, el Código de Procedimiento Penal no permite la extradición de un nacional de Serbia a otro país. Tampoco contempla la extradición de un extranjero por un delito cometido contra Serbia o sus nacionales, con independencia de que tal delito se haya cometido en el territorio de Serbia o fuera de él. En consecuencia, el Código de Procedimiento Penal establece la competencia judicial de Serbia en relación con el enjuiciamiento, de modo que éste se llevará a cabo en Serbia.

Con arreglo al Código de Procedimiento Penal, se puede extraditar a un extranjero si no se ha incoado un procedimiento penal contra él en Serbia por un delito contra este país o uno de sus nacionales o, en caso de que sí se haya incoado tal procedimiento, si se ha constituido una fianza a fin de garantizar las pretensiones de la parte lesionada.

Las soluciones que figuran en las disposiciones del Código Penal de Serbia en cuanto al ámbito de aplicación geográfico de la legislación penal en Serbia (aplicabilidad de la legislación penal en función del lugar en que se ha cometido el delito) revisten especial importancia en relación con la obligación de extraditar o juzgar en el derecho nacional. Esas disposiciones prevén la aplicación de la legislación penal de Serbia cuando se ha cometido un delito en su territorio, pero también pueden aplicarse si el delito se ha cometido fuera del territorio de Serbia. Así ocurre, en particular, en los casos en que el país extranjero en que se ha cometido el delito no solicita la extradición de un presunto delincuente, o bien la solicita pero, por algún motivo, se le deniega.

Según el Código Penal, cuando se comete un delito en el territorio de Serbia el principio fundamental que ha de aplicarse es el de territorialidad: la legislación penal de Serbia se aplicará a todos los delitos cometidos en su territorio, con independencia de la nacionalidad del presunto delincuente. Este principio se ha ampliado hasta englobar la nacionalidad de los buques o aeronaves. El Código Penal prevé la posibilidad de remitir las actuaciones penales a otro país, en particular si el delito lleva aparejada una pena de hasta 10 años de prisión o si se trata de un delito contra la seguridad del transporte público, con independencia de la pena que lleve aparejada. Si un país extranjero ha incoado o completado un procedimiento relativo a un delito cometido en el territorio de Serbia, sólo podrá enjuiciarse ese mismo delito en Serbia previa autorización del Fiscal General de la República. Se reconocen las excepciones al principio de territorialidad previstas en el derecho internacional público (por ejemplo, las personas que gozan de inmunidad diplomática plena), y en esos casos se aplicará la legislación nacional.

La legislación penal de Serbia también se aplica a toda persona (nacional o extranjero) que cometa en el extranjero un delito contra Serbia, es decir, un delito contra el orden constitucional y la seguridad de Serbia —salvo la instigación al odio, la división o la intolerancia nacional, racial o religiosa— o un delito de falsificación de moneda, si se trata de moneda nacional. En todos los casos mencionados, se aplicará sin excepciones la legislación de Serbia.

La legislación penal de Serbia también se aplica a sus nacionales cuando éstos hayan cometido cualquier otro delito en el extranjero y sean detenidos en el territorio de Serbia o hayan sido extraditados a este país. La razón para aplicar este principio de personalidad activa reside en que el nacional de Serbia que regresa a su país no debe eludir su responsabilidad penal por los delitos que ha cometido en el extranjero, habida cuenta de que no puede ser entregado a otro país. Según este principio, la legislación penal de Serbia se aplica incluso al delincuente que adquiera la nacionalidad serbia después de haber cometido el delito en cuestión. Esta disposición es necesaria para asegurar el enjuiciamiento de los delincuentes que no pueden ser extraditados a otro país por haber sido extranjeros en el momento en que cometieron el delito. Estos casos únicamente pueden enjuiciarse en Serbia si no se ha aplicado la legislación penal extranjera o si se trata de un delito que también es punible con arreglo a la legislación del país en que se cometió. En caso contrario, será necesario obtener la autorización del Fiscal General de la República para poder enjuiciar esos casos en Serbia.

La legislación penal de Serbia también se aplicará a los extranjeros que hayan cometido un delito contra Serbia o sus nacionales fuera del territorio serbio, si son detenidos en el territorio de Serbia o han sido entregados a este país. Estas personas sólo pueden ser enjuiciadas si el delito cometido también es punible con arreglo a la legislación del país en que se cometió. En caso contrario, el Fiscal General de la República deberá autorizar dicho enjuiciamiento.

Por otro lado, la legislación penal de Serbia también es aplicable al extranjero que cometa, fuera del territorio serbio, un delito contra un país extranjero o contra otro extranjero que esté castigado por la legislación penal del país en que se cometió con una pena de al menos cinco años de prisión o con una pena más grave (principio universal). A fin de aplicar este principio se requiere, además, que el extranjero se encuentre en el territorio de Serbia, pero no sea extraditado, y que el delito también sea punible con arreglo a las leyes del país en que se cometió. Hay una excepción al requisito de que el delito también esté tipificado como tal en el derecho extranjero: que se trate de una acción que se considere delito con arreglo a los principios del derecho reconocidos por la comunidad internacional. En ese caso, es posible, con arreglo al Código Penal, enjuiciar a la persona en cuestión previa autorización del Fiscal General de la República. En caso de que se aplique la legislación nacional, la persona acusada no puede ser condenada a una pena más severa que la prevista en la legislación penal del país en que se cometió el delito.

Habida cuenta de lo anterior, la legislación penal de Serbia y el principio universal sólo se aplicarán si ningún país extranjero ha solicitado la extradición de un extranjero o si se ha denegado la extradición solicitada.

En caso de que se deniegue la solicitud de extradición, será necesario y estará justificado que se aplique la legislación penal de Serbia, es decir, que se enjuicie al extranjero en cuestión en Serbia a fin de hacer efectiva su responsabilidad penal o imponerle su castigo. En este contexto, también puede considerarse que la aplicación del derecho interno (a saber, el enjuiciamiento) es obligación del país que deniega la extradición. En estos casos se refleja por tanto plenamente la aplicación del principio *aut dedere aut judicare*.

Por regla general, la práctica judicial en Serbia permite la extradición de extranjeros siempre que se cumplan todos los requisitos para ello. Por esta razón, rara vez se aplica el principio universal. Sin embargo, esto no resta importancia al principio según el cual un presunto delincuente puede ser enjuiciado en cualquier momento a fin de evitar que eluda su responsabilidad penal.

Además, y en relación con los principios de personalidad activa y universalidad, no se llevará a cabo el enjuiciamiento en Serbia: *a*) si el delincuente ha cumplido en su totalidad la pena que se le impuso en un país extranjero; *b*) si el delincuente ha sido absuelto mediante resolución judicial jurídicamente válida, si la pena ha prescrito o si ha sido indultado; *c*) si en un país extranjero se ha impuesto una medida de seguridad adecuada al delincuente que sufra de enfermedad mental, o *d*) si, con arreglo a la legislación extranjera, el delito es enjuiciable a instancia de la víctima y ésta no ha interpuesto la correspondiente querella.

Sri Lanka

La Ley de Extradición n.º 8 de 1977 establece el régimen jurídico básico relativo a la extradición de delincuentes prófugos solicitada por determinados países del Commonwealth o Estados partes en tratados.

Además, las leyes aprobadas para hacer efectivos los tratados internacionales en materia de represión de delitos internacionales graves en los que figura la obligación de extraditar o juzgar contienen las disposiciones necesarias para modificar la Ley de Extradición; en particular, califican los delitos contemplados en dichos convenios de delitos que pueden dar lugar a extradición y prevén la posibilidad de llevar a cabo la extradición sobre la base de esos instrumentos cuando no exista un tratado de extradición con un Estado extranjero. Estas leyes de aplicación son las siguientes: Ley n.º 24 de 1982 relativa a los delitos cometidos contra las aeronaves; Ley n.º 70 de 1988 relativa a la Convención regional de la Asociación del Asia Meridional para la Cooperación Regional sobre la eliminación del terrorismo; Ley n.º 31 de 1996 relativa a la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicios a la aviación civil internacional; Ley n.º 11 de 1999 relativa a la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas; Ley n.º 41 de 2000 para la prevención de la toma de rehenes; Ley n.º 42 de 2000 relativa a la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima, y Ley n.º 25 de 2005 relativa al Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo.

Suecia

Suecia posee diferentes regímenes sobre extradición, según el país al que la persona deba ser extraditada (o entregada): la Ley de extradición por infracciones penales a Dinamarca, Finlandia, Islandia y Noruega se aplica a la extradición entre países nórdicos; la Ley sobre la entrega de personas que se encuentren en Suecia en aplicación de la orden de detención europea establece las condiciones para la entrega de personas entre los Estados miembros de la UE y, por último, la Ley de extradición por infracciones penales regula la extradición a todos los demás países.

El órgano competente para tramitar las solicitudes de extradición (o entrega) es siempre el ministerio fiscal. El fiscal examina la solicitud e investiga si existen razones para extraditar (o entregar) a una persona. Si la solicitud proviene de un país nórdico, el fiscal decide si la persona debe ser extraditada (con algunas excepciones). Si la persona debe ser entregada a un Estado miembro de la UE, es un tribunal el que adopta la decisión definitiva. En todos los demás casos, lo hace el Gobierno, una vez que la Corte Suprema ha examinado el caso y emitido su opinión por escrito sobre si la extradición es procedente desde el punto de vista jurídico. Si la Corte Suprema entiende que no debe hacerse lugar a la solicitud de extradición, su decisión es vinculante para el Gobierno. Los requisitos que deben cumplirse para denegar la extradición (o la entrega) de la persona o los fundamentos sobre los que se basa el rechazo de la solicitud varían según el país requirente. Los motivos para denegar la extradición a un país nórdico son muy pocos, y lo contrario ocurre cuando se solicita la extradición a países que no son miembros de la UE. Por ejemplo, los nacionales de Suecia pueden ser extraditados (o entregados) a los países nórdicos y de la UE, pero no a otros. El requisito de la doble incriminación se exige en todos los casos si la solicitud fue formulada por un país que no es un país nórdico ni un miembro de la UE. El requisito no siempre se exige si pesa sobre la persona una orden de detención europea y queda totalmente excluido si la solicitud proviene de un país nórdico (excepto cuando se trate de nacionales de Suecia).

Las disposiciones sobre jurisdicción en materia penal figuran principalmente en el capítulo 2 del Código Penal.

Los delitos cometidos fuera del territorio sueco serán juzgados según la ley sueca y por un tribunal sueco si el delito fue cometido (cap. 2, secc. 2):

a) por un ciudadano sueco o un extranjero domiciliado en Suecia;

b) por un extranjero no domiciliado en Suecia que, después de haber cometido el delito, ha adquirido la nacionalidad sueca o ha fijado su domicilio en Suecia; o es danés, finlandés, islandés o noruego y se encuentra en Suecia;

c) por cualquier otro extranjero que se encuentre en Suecia, cuando la pena prevista para el delito en la ley sueca sea de más de seis meses de prisión.

También se exige que el acto sea delito en el Estado en que fue cometido (doble incriminación) o, si fue

cometido en una zona que no pertenece a ningún Estado, que la pena establecida por la ley sueca sea más grave que una multa.

En los casos mencionados anteriormente, no podrá imponerse una pena que exceda la sanción más severa que podría imponerse en el otro Estado.

Por lo tanto, los tribunales de Suecia ejercen una jurisdicción muy amplia cuando el presunto autor del delito se encuentra en el país. A fin de «encontrarse» en Suecia en el sentido del Código Penal, la persona debe haber ingresado en el país voluntariamente.

Hay otras situaciones en que los delitos que han sido cometidos fuera del territorio sueco deben ser juzgados por tribunales suecos y según la ley sueca. A diferencia de las situaciones a las que se hizo referencia anteriormente, la ley no exige que exista doble incriminación, por ejemplo, en las siguientes situaciones (cap. 2, secc. 3):

a) cuando el delito consista en el secuestro de medios de transporte, el sabotaje a medios de transporte marítimo o aéreo, el sabotaje a aeropuertos, la falsificación de moneda o la tentativa de cometer alguno de estos delitos; la violación del derecho internacional; la comisión de actos ilícitos relacionados con armas químicas o minas; la prestación de declaraciones falsas o poco rigurosas ante un tribunal internacional; o la comisión, efectiva o en grado de tentativa, de actos calificados de terroristas según la ley sobre delitos terroristas;

b) cuando la pena más leve prevista para el delito en la ley sueca sea de un mínimo de cuatro años de prisión.

Suecia ejerce jurisdicción extraterritorial (es decir, basada exclusivamente en el hecho delictuoso en sí) sobre ciertos delitos que se encuentran mencionados en las referidas disposiciones del Código Penal.

Según la ley sueca, la policía o la fiscalía iniciarán una investigación preliminar tan pronto como haya razones para suponer que se ha cometido un delito perseguible de oficio. Los principales objetivos de la investigación son individualizar a la persona sobre la que pesan sospechas fundadas de que ha cometido el delito y determinar si existen fundamentos suficientes para enjuiciarla.

Como principio general, el fiscal sueco está obligado a entablar una acción penal en relación con un delito perseguible de oficio cuando existan indicios suficientes para suponer que el sospechoso será condenado por el tribunal. Sin embargo, hay algunas excepciones. En ciertas circunstancias, el fiscal puede limitar la investigación preliminar o no impulsar el proceso cuando no se ha menoscabado gravemente un interés público o privado jurídicamente protegido.

Estas normas generales entran en juego siempre que sean aplicables las disposiciones suecas sobre jurisdicción descritas anteriormente y con independencia del lugar de comisión del delito.

En conclusión, un fiscal interviene siempre en los procesos de extradición o entrega de una persona y recibe la correspondiente notificación cuando se deniega una solicitud de ese tipo. En ese caso, podrían ser aplicables las disposiciones de la legislación sueca sobre jurisdicción, investigaciones preliminares y enjuiciamiento, en cumplimiento de las obligaciones que se desprenden del principio *aut dedere aut judicare*.

Tailandia

La Ley de 1991 de medidas para la represión de los delitos relacionados con los estupefacientes se aprobó para dar cumplimiento a las convenciones sobre delitos relacionados con los estupefacientes y obligar a Tailandia a conceder la extradición sobre la base de los tratados multilaterales en los que se recoge la obligación de extraditar o juzgar (*aut dedere aut judicare*).

Túnez

Los artículos 308 a 335 del Código de Procedimiento Penal de Túnez, que se agrupan bajo el título «Extradición de delincuentes extranjeros», constituyen el régimen aplicable a la extradición de los extranjeros que han cometido delitos y establecen los requisitos para otorgarla, los procedimientos aplicables y sus efectos sin reconocer explícitamente el principio extraditar o juzgar. Sin embargo, el Código reconoce el principio de la personalidad activa cuando trata de los fundamentos de la jurisdicción internacional en cuestiones penales, así como en el texto del artículo 305, que autoriza a los tribunales tunecinos a juzgar a un nacional que ha cometido fuera del país un delito, o una falta punible según la legislación de Túnez. También reconoce el principio de la personalidad pasiva en el artículo 307 *bis*, que autoriza el enjuiciamiento de cualquier persona que cometa, como autor o partícipe, un delito o una falta fuera de Túnez contra un ciudadano tunecino. Asimismo, el Código reconoce en su artículo 307 el principio de la territorialidad objetiva, según el cual puede enjuiciarse a un extranjero que, como autor o partícipe, comete un delito o una falta fuera del territorio de la República que ponga en peligro la seguridad del Estado, o falsifica la moneda nacional.

En consecuencia, aunque el Código de Procedimiento Penal no reconoce explícitamente el principio extraditar o juzgar, el hecho de que adopte fundamentos tan amplios para el ejercicio de la jurisdicción internacional constituye un reconocimiento *de facto* de ese principio.

Esta tendencia se vio reforzada por la adopción del principio de jurisdicción universal en el artículo 55 de la Ley n.º 2003-75 (10 de diciembre de 2003) en apoyo de las medidas internacionales de lucha contra el terrorismo y prevención del blanqueo de dinero. Este artículo otorga jurisdicción a los tribunales de Túnez para perseguir actos terroristas cometidos por un nacional de ese país, cometidos contra personas o intereses tunecinos, o cometidos por un extranjero o apátrida que resida habitualmente en territorio tunecino o por un extranjero o apátrida que se encuentre en Túnez y cuya extradición no haya sido solicitada por las autoridades extranjeras competentes antes de que el tribunal tunecino competente dicte una sentencia definitiva en su contra. El artículo 60 de la Ley exige que sea extraditado el extranjero que cometa un acto terrorista fuera del territorio de la República contra otro extranjero, contra intereses extranjeros o contra un apátrida, si el autor del delito se encuentra en territorio tunecino.

La legislación de Túnez se ajusta a la práctica aceptada internacionalmente al aplicar el principio que impide la extradición de ciudadanos tunecinos. Por otra parte, Túnez está obligado por las convenciones judiciales internacionales mencionadas anteriormente a iniciar acciones penales en Túnez contra una persona cuya extradición y enjuiciamiento se soliciten en aplicación del principio extraditar o juzgar.

Con respecto a los no tunecinos, la legislación sólo autoriza la extradición de una persona a un Estado extranjero si se pretende enjuiciarla por un delito o una falta penados por la ley tunecina y si la pena prevista en el derecho del Estado requirente para todos los delitos que motivan la solicitud de extradición es de un mínimo de seis meses de prisión. Cuando se trate de una persona que ya haya sido juzgada, la pena impuesta por el tribunal del Estado requirente deberá ser, como mínimo, de dos meses de prisión.

Sólo se otorgará la extradición cuando el delito que motiva la solicitud haya sido cometido en el territorio del Estado requirente por uno de sus ciudadanos o un extranjero, o haya sido cometido por alguna de esas personas fuera de dicho Estado, siempre que se trate de un delito que, de conformidad con la ley tunecina, pueda ser juzgado en Túnez incluso cuando haya sido cometido por un extranjero en otro país.

No corresponde conceder la extradición cuando los delitos hayan sido cometidos en Túnez o cuando, a pesar de haber sido cometidos en el exterior, sus autores ya hayan sido juzgados, haya prescrito la pena o la acción penal de conformidad con el derecho de Túnez o del Estado requirente, el delito sea de naturaleza política, sea evidente que la solicitud tiene fines políticos, o el delito consista en el incumplimiento de una obligación militar.

El artículo 59 de la Ley n.º 2003-75 (10 de diciembre de 2003) en apoyo de las medidas internacionales de lucha contra el terrorismo y prevención del blanqueo de dinero, no permite de ningún modo que los actos terroristas sean considerados delitos políticos. El artículo 56 de la Ley permite incoar acciones judiciales por actos terroristas, independientemente de que esos actos tengan la consideración de delito en ley del Estado en que fueron cometidos.

D. Práctica judicial de un Estado que refleje la aplicación de la obligación de *aut dedere aut judicare*

Austria

El principio *aut dedere aut judicare* desempeña un papel fundamental en la práctica austríaca. Según el apartado 2 del párrafo 1 del artículo 65 del Código Penal de Austria, la Fiscalía ha de examinar la posibilidad de iniciar actuaciones en Austria si no se puede conceder la extradición de un sospechoso por motivos distintos de la naturaleza o las características del delito[1]. Sin embargo, las resoluciones judiciales por las que se inicia un proceso en Austria tras la denegación de una extradición no se refieren expresamente a las disposiciones antes mencionadas. Por este motivo, no pueden facilitarse decisiones judiciales que se refieran expresamente al artículo 65 del Código Penal o a disposiciones comparables. Por tanto, el hecho de que no existan decisiones judiciales en este ámbito no es representativo de la gran importancia que el principio *aut dedere aut judicare* tiene en la práctica judicial austríaca.

Chile

Algunos de los ejemplos de práctica judicial reciente de 2006 que pone de manifiesto la aplicación de la obligación de *aut dedere aut judicare* son: *a*) la sentencia de primera instancia del Ministro Instructor de la Corte Suprema Alberto Chaigneau del Campo, de 7 de febrero de 2006, aprobada por la Corte Suprema por sentencia de 21 de marzo de 2006, relativa al pedido de extradición del ciudadano chileno Rafael Washington Jara Mesías, formulada por la Argentina y que dispuso que no se acordaba la entrega del reclamado, quien debía ser juzgado en Chile por el delito que se le imputaba, y *b*) la sentencia de primera instancia del Ministro Instructor de la Corte Suprema Alberto Chaigneau del Campo, de 21 de agosto de 2006, aprobada por la Corte Suprema por sentencia de 9 de noviembre de 2006, relativa al pedido de extradición del ciudadano chileno Juan León Lira Tobar, formulado por la Argentina y que se dispuso que no se acordaba la entrega del reclamado, quien debía ser juzgado en Chile por el delito que se le imputaba.

Croacia

En caso de que se continúe el procedimiento penal iniciado en otro Estado, el acusado es juzgado como si el delito se hubiese cometido en Croacia. Sin embargo, se aplica el derecho extranjero cuando sea más favorable para el acusado, a fin de respetar el principio según el cual la continuación del proceso en otro Estado no puede resultar más gravosa para la posición del acusado. Cualquier diligencia de investigación realizada por un órgano judicial extranjero con arreglo al derecho del Estado requirente dará lugar a la correspondiente diligencia de investigación con arreglo al derecho de Croacia, a menos que sea contraria a los principios del ordenamiento jurídico nacional, los principios del Convenio europeo de derechos humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Eslovenia

Uno de los principios fundamentales del procedimiento penal de Eslovenia es el principio de legalidad, que establece que el fiscal está obligado a entablar una acción penal si existen motivos fundados para sospechar que se ha cometido un delito perseguible de oficio. En consecuencia, las autoridades eslovenas encargadas de la aplicación de la ley deben iniciar acciones contra los ciudadanos eslovenos o quienes residan permanentemente en Eslovenia por los delitos cometidos en el exterior cuando se haya denegado la solicitud de extradición. También deben instar el enjuiciamiento de los ciudadanos extranjeros que hayan cometido un delito en un país extranjero contra los intereses de ese país o contra cualquiera de sus ciudadanos y, habiendo

[1] Véase también el párrafo 3 del artículo 17 de la Ley federal de cooperación judicial en materia penal con los Estados miembros de la UE, Boletín Oficial Federal n.º 36/2004, por la que se da cumplimiento a la Decisión Marco del Consejo, de 13 de junio de 2002, relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros (*Diario Oficial de las Comunidades Europeas* L 190/1, 18 de julio de 2002, pág. 1).

sido detenidos en Eslovenia, no hayan sido extraditados a otro país. Sin embargo, cabe señalar que Eslovenia suele conceder la extradición de extranjeros si se cumplen todos los requisitos jurídicos. A petición de un país extranjero, Eslovenia también puede someter a juicio a ciudadanos eslovenos o extranjeros por delitos cometidos en el exterior. Esa petición debe remitirse, junto con el expediente, al fiscal con competencia en el territorio donde resida permanentemente la persona en cuestión. La negativa a enjuiciar sólo puede fundarse en las mismas razones que si se tratara de un delito cometido en Eslovenia. Los funcionarios competentes para incoar un proceso penal en Eslovenia son los fiscales de distrito (en Eslovenia hay 11 fiscalías de distrito). Tampoco existen registros especiales centralizados ni se reúne información sobre casos concretos en que los fiscales hayan iniciado acciones penales o reemplazado a un país extranjero en la incoación de un proceso penal como consecuencia de la aplicación del principio *aut dedere aut judicare*; por lo tanto, Eslovenia no suministró cifras en relación con la aplicación de este principio en la práctica.

Estados Unidos

La práctica judicial en los Estados Unidos interpreta de manera reiterada que la obligación de extraditar o juzgar está íntimamente ligada a los tratados internacionales. Así, por ejemplo, en la causa *United States* v. *Yousef* (327 F.3d 56 (2d cir. 2003)), un tribunal de apelaciones de los Estados Unidos sostuvo que el Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil creaba «un acuerdo judicial entre los Estados contratantes para extraditar o juzgar a los delincuentes que cometen los actos prohibidos por el tratado» (ibíd., pág. 96). Los Estados Unidos no tienen conocimiento de ninguna resolución judicial dictada en ese país que aplique dicha obligación al margen de lo previsto en los convenios en que los Estados Unidos son parte.

Irlanda

No parece existir práctica judicial en Irlanda que refleje la aplicación de esta obligación.

Letonia

La práctica judicial en Letonia sobre la aplicación de la obligación de *aut dedere aut judicare* es escasa. En 2006 Letonia recibió tres solicitudes de asistencia judicial relativas a la extradición de personas para su enjuiciamiento en vía penal. Dos de estas solicitudes todavía se están tramitando; la tercera ya ha sido atendida.

Líbano

Con respecto a la aplicación judicial de este principio, el fiscal del Tribunal de Casación tiene competencia para preparar el expediente de extradición del autor de un delito y remitirlo al Ministro de Justicia, junto con su informe (artículo 17 del Código de Procedimiento Penal).

México

No existen criterios jurisprudenciales sobre extradición en la práctica judicial de México que manifiesten de manera explícita la obligación de extraditar o juzgar.

Mónaco

Los tribunales de Mónaco aplican de manera estricta las normas que figuran en la Ley n.º 1222 de extradición. Mónaco está firmemente decidido a luchar contra la delincuencia transnacional de manera eficaz y a promover una cooperación internacional amplia y eficaz, como queda reflejado en la sentencia del Tribunal de Apelaciones de 12 de abril de 2001[1]. En esa sentencia, el Tribunal de Apelaciones permitió la extradición de un nacional ruso solicitada por la Federación de Rusia por tráfico de drogas. Para ello, el Tribunal aplicó escrupulosamente las disposiciones de la Ley n.º 1222 de extradición, el acuerdo bilateral entre Mónaco y la Federación de Rusia de 5 de septiembre de 1883 y las disposiciones sobre extradición que figuran en la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, en la que son partes tanto Mónaco como la Federación de Rusia. El Tribunal concluyó que la petición de extradición de la Federación de Rusia cumplía plenamente los requisitos procesales y materiales previstos en dichos instrumentos, es decir, la petición se había transmitido por la vía diplomática, el juez había comprobado la identidad de la persona detenida y le había notificado el procedimiento de extradición, había habido un intérprete durante la audiencia, todos los documentos pertinentes se habían traducido debidamente y su detención se había llevado a cabo conforme a derecho. Por otra parte, los motivos para solicitar la extradición figuraban en la citada Convención y, por tanto, se consideraba que estaban incluidos en el acuerdo de extradición entre Mónaco y la Federación de Rusia. Además, no existía ningún otro motivo para denegar la extradición, ya que el delito no tenía carácter militar, fiscal o político, no se estaba juzgando ante los tribunales de Mónaco y no había prescrito. Por último, la petición de asilo formulada por el sospechoso no podía constituir un motivo para denegar la extradición, habida cuenta de la gravedad del presunto delito.

No se ha identificado ninguna sentencia posterior que se refiera específicamente a la aplicación directa del principio *aut dedere aut judicare*.

[1] La versión original en francés de la sentencia puede consultarse en la División de Codificación de la Oficina de Asuntos Jurídicos. Véase también *Revue de droit monégasque*, vol. 4 (2002), pág. 52.

Polonia

Con arreglo al Código de Procedimiento Penal, las solicitudes de extradición de personas procesadas o condenadas formuladas por Estados extranjeros se someten a decisión judicial. Para decidir acerca de la admisibilidad de la extradición, el tribunal se guiará por las mencionadas disposiciones de la Constitución y del Código de Procedimiento Penal. La decisión judicial sobre la extradición puede ser apelada por la persona enjuiciada y por el fiscal. Durante el período comprendido entre 2004 y 2007, por lo común los tribunales determinaron la inadmisibilidad de la extradición sobre la base de lo dispuesto en los numerales 5) y 7) del párrafo 1 del artículo 604 del Código de Procedimiento Penal, es decir, la incompatibilidad de la extradición con la legislación de

Polonia, o la existencia de una justificada preocupación de que los derechos y libertades de la persona enjuiciada pudieran ser objeto de violación en el Estado que solicita la extradición.

La decisión definitiva sobre la solicitud de extradición formulada por un Estado extranjero es adoptada por el Ministro de Justicia. Sólo una decisión judicial en que se determine la inadmisibilidad de la extradición es vinculante para el Ministro de Justicia. En cambio, el Ministro está facultado para denegar la extradición aunque el tribunal haya determinado que es admisible. Al adoptar la decisión definitiva, el Ministro de Justicia se guía por consideraciones de política criminal. Sin embargo, de conformidad con la resolución de la Corte Suprema de 17 de octubre de 1996, el Ministro no puede denegar la extradición fundándose en que ha hecho una determinación independiente de los hechos que difiere de la determinación hecha por el tribunal en su decisión sobre la admisibilidad de la extradición. Las decisiones del Ministro en materia de extradición no son apelables. En la práctica, en el período comprendido entre 2004 y 2007 no ha habido ningún caso en que el Ministro de Justicia haya denegado la extradición luego de que un tribunal haya determinado que la extradición era admisible.

En 2004, se denegaron 4 solicitudes de extradición sobre un total de 63; en 2005, se denegaron 10 solicitudes sobre un total de 27; en 2006, se denegaron 4 solicitudes sobre un total de 24, y en 2007, hasta la fecha, ha habido 3 solicitudes de extradición.

El análisis de los procedimientos de extradición llevados a cabo en el período comprendido entre 2004 y 2007 indica que el trámite completo, desde la presentación de la solicitud proveniente de un Estado extranjero hasta la decisión del Ministro de Justicia, dura como término medio siete meses.

Serbia

En la práctica, Serbia permite, por regla general, la extradición de un extranjero a otro país por los delitos cometidos en ese país. Así, por ejemplo, en los últimos 10 años sólo se han denegado solicitudes de extradición en contadas ocasiones, fundamentalmente porque se trataba de nacionales de Serbia. No se ha actuado contra esas personas en Serbia porque las infracciones cometidas no cumplían los requisitos para ser consideradas delitos con arreglo a los instrumentos internacionales que establecen la obligación de extraditar o juzgar. En tales casos ningún país ha solicitado que Serbia juzgue a esas personas ni se ha facilitado material probatorio que permita incoar actuaciones penales contra ellas.

En la práctica hay muchos más casos de países extranjeros que han denegado las solicitudes de extradición formuladas por Serbia. De hecho, las personas en cuestión no son enjuiciadas ni comparecen ante los tribunales en los países que se niegan a extraditarlas. Por el contrario, son liberadas y, a veces, extraditadas posteriormente por otros países en los que son detenidas sobre la base de una orden de búsqueda internacional.

Sri Lanka

En la sentencia del Tribunal Supremo en la causa *Ekanayake* v. *Attorney General* (*Sri Lanka Law Reports* (1988), vol. 1, pág. 46) se tomaron en consideración los siguientes convenios internacionales en los que figura la obligación de extraditar o juzgar: *a*) el Convenio sobre las infracciones y ciertos otros actos cometidos a bordo de las aeronaves; *b*) el Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, y *c*) el Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil. La causa versaba sobre el secuestro por un nacional de Sri Lanka de un avión de Alitalia con destino a Bangkok. El delincuente había sido juzgado y condenado por el Tribunal Superior de Colombo con arreglo a la Ley n.º 24 de 1982 relativa a los delitos cometidos contra las aeronaves.

Tailandia

Tailandia respondió «no» a la pregunta sobre la práctica judicial.

Reino Unido

La naturaleza de la obligación de extraditar o juzgar se debatió en el litigio relativo a la extradición de Augusto Pinochet (véase *Regina* v. *Bow Street Metropolitan Stipendiary Magistrate*, ex parte *Pinochet Ugarte* [2000] 1. AC 61; ibíd. (n.º 3) [2000] 1 AC 147, y en *T.* v. *Immigration Officer* [1996] AC 742 (Lord Mustill).

El Reino Unido extradita a personas (incluidos los nacionales británicos) cuando existe una solicitud de extradición y siempre que no existan motivos que impidan la extradición (por ejemplo, consideraciones relacionadas con los derechos humanos). Las causas más recientes se refieren a delitos de terrorismo.

En el Reino Unido se juzgó hace poco a una persona por supuestos delitos de tortura y toma de rehenes en el Afganistán (causa *R.* v. *Zardad*). Se ha interpuesto recurso de apelación (aún pendiente de resolución) contra algunos aspectos de esta decisión.

E. Crímenes o delitos a los que se aplica el principio de la obligación de *aut dedere aut judicare* en la legislación o la práctica de un Estado

Austria

En relación con la obligación de *aut dedere aut judicare*, la legislación austríaca no hace ninguna distinción entre categorías de delitos o infracciones. Por tanto, esta obligación se aplica a todos los delitos e infracciones punibles con arreglo al Código Penal de Austria, tal como establecen los artículos 64 y 65 de dicho Código[1].

[1] Véase *Anuario… 2006*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/571, párr. 44.

Chile

Cabe señalar que no existen limitaciones en la legislación ni en la práctica nacionales que impidan la aplicación de este principio a determinados crímenes o delitos.

Croacia

La obligación de *dedere* sólo se aplica a los llamados delitos que pueden dar lugar a extradición, que vienen definidos o pueden definirse como tales en virtud de un acuerdo internacional. Si no existe tal acuerdo entre el Estado requirente y Croacia, se aplica la Ley de asistencia judicial internacional en materia penal. Según esta Ley, cabe conceder la extradición para que se juzguen delitos castigados con arreglo al derecho croata con pena de prisión o medida de seguridad con privación de libertad por un período mínimo de un año, o con una pena más severa. Si no pudiera concederse la extradición por este motivo, ello no impedirá que se proceda a enjuiciar a la persona (*aut judicare)*. Así pues, la obligación de *aut dedere aut judicare* se aplica a todos los delitos.

Eslovenia

El principio *aut dedere aut judicare* se aplica a todos los delitos establecidos en el Código Penal de Eslovenia, incluidos los delitos que derivan del derecho internacional humanitario y los tratados internacionales mencionados anteriormente (véase la sección B). Entre esos delitos se destacan los siguientes: genocidio, delitos contra las personas civiles; delitos cometidos contra heridos y enfermos; delitos cometidos contra los prisioneros de guerra; delitos de guerra relativos al empleo de armas ilícitas; matanza y lesiones ilícitas contra el enemigo; maltrato de enfermos, heridos y prisioneros de guerra; uso indebido de símbolos internacionales; trata de personas; terrorismo internacional; actos que pongan en peligro a personas que gocen de protección internacional; toma de rehenes; fabricación y comercio ilícitos de estupefacientes, y facilitación de oportunidades para el consumo de estupefacientes.

Irlanda

En su respuesta, Irlanda se remitió a información que figura en el presente informe (véase la sección B *supra*).

Japón

En el sistema judicial del Japón, la obligación de extraditar o juzgar prevista en los tratados enumerados en la sección B *supra* se ejecuta según lo previsto en la Ley de extradición, el Código Penal[1] y otras leyes y reglamentos conexos.

[1] En la División de Codificación de la Oficina de Asuntos Jurídicos pueden consultarse traducciones oficiosas del Código Penal y de la Ley de extradición facilitadas por el Japón.

México

En México, puede extraditarse a las personas que han cometido un delito federal. De conformidad con el párrafo I, apdo. *a*, del artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial los delitos establecidos en los tratados internacionales tienen el rango de delitos federales y son los jueces federales penales quienes conocen de ellos. Por lo tanto, se encuentran debidamente incorporados al sistema penal mexicano. En el párrafo II del mismo artículo se establece que serán esos mismos jueces quienes conocerán de los procedimientos de extradición. El artículo dispone lo siguiente:

Artículo 50

Los jueces federales penales conocerán:

I. De los delitos del orden federal

Son delitos del orden federal:

a) los previstos en las leyes federales y en los tratados internacionales;

b) los señalados en los artículos 2 a 5 del Código Penal para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal;

c) los cometidos en el extranjero por los agentes diplomáticos, personal oficial de las legaciones de la República y cónsules mexicanos;

d) los cometidos en las embajadas y legaciones extranjeras;

e) aquellos en que la Federación sea sujeto pasivo;

f) los cometidos por un servidor público o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas;

g) los cometidos en contra de un servidor público o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas;

h) los perpetrados con motivo del funcionamiento de un servicio público federal, aunque dicho servicio esté descentralizado o concesionado;

i) los perpetrados en contra del funcionamiento de un servicio público federal o en menoscabo de los bienes afectados a la satisfacción de dicho servicio, aunque éste se encuentre descentralizado o concesionado;

j) todos aquellos que ataquen, dificulten o imposibiliten el ejercicio de alguna atribución o facultad reservada a la Federación;

k) los señalados en el artículo 389 del Código Penal, cuando se prometa o se proporcione un trabajo en dependencia, organismo descentralizado o empresa de participación estatal del Gobierno Federal, y

l) los cometidos por o en contra de funcionarios electorales federales o de funcionarios partidistas en los términos del párrafo II del artículo 401 del Código Penal.

II. De los procedimientos de extradición, salvo lo que se disponga en los tratados internacionales.

III. De las autorizaciones para intervenir cualquier comunicación privada.

Mónaco

En virtud de los artículos 7 a 10 del Código de Procedimiento Penal, el principio *aut dedere aut judicare* puede aplicarse en varios casos, en particular en los delitos contra la seguridad del Estado, la falsificación, los delitos contra los locales diplomáticos, consulares o nacionales y la tortura.

Polonia

Las personas procesadas o condenadas pueden ser extraditadas a solicitud de un Estado extranjero en relación con la comisión de cualquier crimen o delito comprendido en un tratado internacional vinculante para Polonia. Durante el período comprendido entre 2004 y 2007, las solicitudes de extradición formuladas por Estados extranjeros se refirieron por lo común a delitos contra la propiedad, la vida y la salud, así como a delitos relacionados con la falsificación.

Reino Unido

El Reino Unido aplica el principio extraditar o juzgar a los siguientes delitos: tortura, toma de rehenes, ciertos delitos contra la seguridad marítima y de la aviación civil y delitos concretos de terrorismo.